



**UNL**

Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional De Loja

## Facultad Jurídica, Social y Administrativa

### Carrera de Derecho

**Análisis jurídico y doctrinario de la ineficacia de la boleta de apremio personal como medida vigente para obligar al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas.**

**Trabajo de Integración Curricular previo  
a la obtención del título de Abogado.**

**AUTOR:**

Edgar Andres Zhunaula Carrión

**DIRECTOR:**

Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite, Ph. D.

Loja – Ecuador

2024

## Certificación

Loja, marzo de 2023

Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite, Ph. D.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis jurídico y doctrinario de la ineficacia de la boleta de apremio personal como medida vigente para obligar al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas**”, previo a la obtención del título de **Abogado**, de la autoría del estudiante **Edgar Andres Zhunaula Carrion**, con **cédula de identidad Nro.1105592362**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.



Dr. Freddy Ricardo Yamunaque Vite, Ph. D.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

## **Autoría**

Yo, **Edgar Andres Zhunaula Carrion**, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de Identidad:** 1105592362

**Fecha:** 07 de febrero de 2024

**Correo electrónico:** edgar.zhunaula@unl.edu.ec

**Teléfono:** 0995952588

**Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular**

Yo, **Edgar Andres Zhunaula Carrion**, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis jurídico y doctrinario de la ineficacia de la boleta de apremio personal como medida vigente para obligar al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas**”, como requisito para optar por el título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

**Firma:**

**Autor:** Edgar Andres Zhunaula Carrion

**Cédula:** 1105592362

**Dirección:** El Valle, calles Av. Oriental de Paso y Salvador Bustamante Celi; Cantón Loja.

**Correo Electrónico:** [edgar.zhunaula@unl.edu.ec](mailto:edgar.zhunaula@unl.edu.ec)

**Teléfono Celular:** 0995952588

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Director de Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Freddy Yamunaque, Ph. D.

## **Dedicatoria**

Dedico este trabajo a mis padres, Mónica y Edgar, gracias por sus consejos y procurar siempre mi superación. De manera especial a mi madre por su inagotable paciencia y su incondicional apoyo.

A Anahí, mi esposa, compañera fiel quien con amor me ha apoyado en cada paso; por acompañarme en mis buenos momentos y los no tan buenos, ha sabido tener la palabra acertada para impulsarme a seguir adelante.

A mis hermanos, Katherine, Carolina, Cristina, Heydi y Josué, por su cariño y sus buenos deseos.

A mi cuñado Luis y mis sobrinos Sofia y Sebastián por motivarme y siempre sacarme una sonrisa.

***Edgar Andres Zhunaula Carrión***

## **Agradecimiento**

Al haber culminado el presente Trabajo de Integración Curricular de forma satisfactoria, dejo constancia de la inmensurable gratitud a la Universidad Nacional de Loja, a los distinguidos docentes universitarios quienes desde su amplia experiencia y formación académica supieron transmitirme los conocimientos requeridos para culminar este trabajo. De manera especial agradezco al Dr. Freddy Yamunaque, Ph, D, quien con dedicación, profesionalismo y experticia me orientó en cada paso y dirigió acertadamente esta investigación.

A todas las personas que me brindaron la ayuda requerida para el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular, profesionales del derecho y docentes que con sus consejos y criterios me instruyeron para la realización del presente trabajo.

*Edgar Andres Zhunaula Carrión*

## Índice de contenidos

<b>Portada</b> .....	i
<b>Certificación</b> .....	ii
<b>Autoría</b> .....	iii
<b>Carta de autorización</b> .....	iv
<b>Dedicatoria</b> .....	v
<b>Agradecimiento</b> .....	vi
<b>Índice de contenidos</b> .....	vii
Índice de Tablas .....	x
Índice de Figuras .....	x
Índice de Anexos.....	x
<b>1. Título</b> .....	1
<b>2. Resumen</b> .....	2
2.1. Abstract.....	3
<b>3. Introducción</b> .....	4
<b>4. Marco teórico</b> .....	6
4.1. Definiciones de niño, niña y adolescente.....	6
4.2. Principio de interés superior del niño, niña y adolescente.....	9
4.3. El Estado, la Sociedad y la Familia y su responsabilidad con los menores.....	14
4.4. Del derecho a alimentos.....	17
4.5. Procedimiento para solicitar alimentos.....	20
4.6. Pensión alimenticia atrasada.....	23
4.7. Medidas para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas.....	25
4.8. Boleta de apremio personal.....	28
4.9 De la caducidad de la boleta de Apremio Personal.....	31
4.10. Normas jurídicas del Ecuador.....	33

4.10.1. Código de la Niñez y Adolescencia.....	33
4.10.2. Código Orgánico General de Procesos.....	35
4.11. Instrumentos internacionales.....	40
4.11.1. Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño.....	40
4.11.2. Convención de los derechos del niño, noviembre de 1989 .....	43
4.12. Derecho comparado.....	44
4.12.1. República de Chile.....	44
4.12.2. República de México.....	45
4.12.3. República de Argentina.....	48
<b>5. Metodología .....</b>	<b>49</b>
5.1. Materiales utilizados.....	49
5.2. Métodos.....	49
5.3. Técnicas.....	51
<b>6. Resultados.....</b>	<b>52</b>
6.1. Resultados de las Encuestas.....	52
6.2. Resultados de las Entrevistas.....	59
6.3. Estudio de casos.....	70
<b>7. Discusión.....</b>	<b>76</b>
7.1. Verificación de los objetivos.....	76
7.1.1. Objetivo General.....	76
7.1.2. Objetivos Específicos .....	76
7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	78
<b>8. Conclusiones.....</b>	<b>81</b>
<b>9. Recomendaciones.....</b>	<b>83</b>
9.1. Propuesta de Reforma Legal.....	85
<b>10. Bibliografía.....</b>	<b>89</b>



**11. Anexos** ..... 92

## Índice de Tablas

<b>Tabla 1.</b> Cuadro estadístico No. 1 .....	52
<b>Tabla 2.</b> Cuadro estadístico No. 2 .....	53
<b>Tabla 3.</b> Cuadro estadístico No. 3 .....	55
<b>Tabla 4.</b> Cuadro estadístico No. 4 .....	56
<b>Tabla 5.</b> Cuadro estadístico No. 5 .....	58

## Índice de Figuras

<b>Figura 1.</b> Representación gráfica de la primera pregunta.....	52
<b>Figura 2.</b> Representación gráfica de la segunda pregunta .....	54
<b>Figura 3.</b> Representación gráfica de la tercera pregunta .....	55
<b>Figura 4.</b> Representación gráfica de la cuarta pregunta .....	56
<b>Figura 5.</b> Representación gráfica de la quinta pregunta .....	58

## Índice de Anexos

<b>Anexo 1.</b> Objetivos del Trabajo de Integración Curricular .....	92
<b>Anexo 2.</b> Formato de Encuesta.....	93
<b>Anexo 3.</b> Formato de Entrevista.....	95

## **1. Título**

“Análisis jurídico y doctrinario de la ineficacia de la boleta de apremio personal como medida vigente para obligar al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas”.

## 2. Resumen

La ineficacia de la boleta de apremio personal como medida vigente para obligar al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas constituye una grave transgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes son considerados como sujetos de derecho y grupo de atención prioritaria; ante esto se necesita exigir el tutelar sus derechos sin dilataciones en el procedimiento de cobro además de garantizar el no tener que iniciar trámites para poder tener otra boleta de apremio personal ya que los mismos demandan de más tiempo, tiempo en el cual el niño sigue sin percibir su sustento. Es así que, el presente trabajo tiene como objetivo general, realizar un estudio doctrinario, conceptual y jurídico en lo concerniente a la boleta de apremio y mecanismos de cobro de pensiones alimenticias atrasadas; como objetivos específicos, determinar que la boleta de apremio personal es ineficiente para compeler al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas, realizar un trabajo de campo mediante encuestas y entrevistas a profesionales del derecho sobre las medidas adoptadas para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas y los derechos que se vean comprometidos al adoptarlas, elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, aplazando la duración de la boleta de apremio personal para el cobro de pensiones alimenticias que no se hayan liquidado. En la presente investigación se aplicaron técnicas como encuestas y entrevistas; materiales y métodos investigativos, los cuales con sus resultados sirvieron como fundamento para plantear un proyecto de Reforma legal al Código Orgánico General de Procesos a fin de garantizar a los beneficiarios un tiempo prudente para efectivizar la boleta de apremio personal precautelando de esta manera que los menores logren ser atendidos de mejor forma en cuanto a la exigencia del pago de pensiones alimenticias atrasadas.

**Palabras Clave:** Apremio Personal, Ineficacia, Obligación alimentaria, Pensiones alimenticias atrasadas.

## **2.1. Abstract**

The ineffectiveness of the personal arrest ticket as a current measure to force the defendant to pay arrears of alimony constitutes a serious transgression of the rights of children and adolescents who are considered as subjects of law and priority attention group; Given this, it is necessary to demand the protection of their rights without delays in the collection procedure, in addition to guaranteeing not having to initiate procedures to be able to have another personal urgency ticket since they demand more time, time in which the child continues without receive their livelihood. Thus, the present work have as a general objective, to carry out a doctrinal, conceptual and legal study regarding the enforcement ticket and mechanisms for collecting arrears alimony; As specific objectives, to determine that the personal enforcement notice is inefficient to compel the defendant to pay arrears alimony, carry out field work through surveys and interviews with legal professionals on the measures adopted for the collection of arrears alimony and the rights that are compromised when adopting them, prepare a project to reform the General Organic Code of Processes, postponing the duration of the personal urgency ticket for the collection of alimony that have not been liquidated. In the present investigation, techniques such as surveys and interviews were applied; investigative materials and methods, which with their results served as a basis for proposing a legal reform project to the General Organic Code of Processes in order to guarantee the beneficiaries a prudent time to make effective the personal pressure ticket, thus ensuring that the minors are able to be better served in terms of the demand for the payment of arrears alimony.

**Keywords:** Personal Pressure, Inefficiency, Alimony Obligation, Late Alimony.

### 3. Introducción

El presente trabajo de investigación jurídica titulado “Análisis jurídico y doctrinario de la ineficacia de la boleta de apremio personal como medida vigente para obligar al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas”, para ello debemos recalcar que dentro del Código Orgánico General de Procesos se establecen medidas que el Juzgador dictará frente a esta problemática. De la misma manera, en el mencionado Código encontraremos los tiempos en los que debe tener efecto cada una de las etapas del procedimiento y principalmente el tiempo que se dispone para que se haga efectiva la boleta de apremio personal; en este contexto existe la necesidad de aplazar el tiempo de cese de la orden de apremio personal que se encuentra vigente en la actualidad.

Frente a esta disposición se evidencia la necesidad de extender el tiempo de duración de la boleta de apremio personal pues en la práctica del derecho y analizando casos reales sobre deudas alimenticias se constata que no logran hacerse efectivas y sobre todo al tener que iniciar nuevas diligencias para solicitar que se gire otra boleta se está dilatando el procedimiento dificultando aún más el cobro y evidentemente durante todo este tiempo el menor sigue sin percibir dinero alguno para la satisfacción de sus necesidades.

En este trabajo de investigación se verifican un objetivo general y tres específicos; el objetivo general es: “Realizar un estudio doctrinario, conceptual y jurídico en lo concerniente a la boleta de apremio y mecanismos de cobro de pensiones alimenticias atrasadas”.

Se verificaron también tres objetivos específicos que son los siguientes, primer objetivo específico: “Determinar que la boleta de apremio personal es ineficiente para compeler al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas”. El segundo objetivo específico: “Realizar un trabajo de campo mediante encuestas y entrevistas a profesionales del derecho sobre las medidas adoptadas para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas y los derechos que se vean comprometidos al adoptarlas”. El tercer objetivo específico: “Elaborar un proyecto de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, aplazando la duración de la boleta de apremio personal para el cobro de pensiones alimenticias que no se hayan liquidado”.

Este trabajo investigativo tiene la siguiente estructura en cuanto al contenido del marco teórico: Definiciones de Niño, Niña y Adolescente; Principio de Interés Superior del Niño; El Estado la Sociedad y la Familia y su responsabilidad con los menores; Del derecho a alimentos; Procedimiento para solicitar alimentos; Pensión alimenticia atrasada; Medidas para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas; De la caducidad de la boleta de Apremio personal; además de lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico nacional y en la esfera internacional contiene

normas como: Declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño; Convención sobre los derechos del niños, noviembre de 1989; la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico General de Procesos; en cuanto al derecho comparado se encuentran las siguientes normas: Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos de la República de Chile; Legislación de México: Código Civil del Estado de México y Código Penal del Estado de México; Legislación Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación.

A esto se suma la práctica de encuestas y entrevistas, el uso de métodos investigativos para recabar la información necesaria para este trabajo que con los resultados obtenidos tanto de la aplicación de las técnicas antes expuestas en conjunto con el estudio de casos permitió consolidar la información necesaria para sustentar el presente trabajo investigativo y con el análisis de dicha información elaborar una propuesta de reforma de ley. Finalmente, en la parte denominada conclusiones y recomendaciones extraídas del desarrollo de la investigación y el proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos precisamente en lo referente al tiempo de validez de la boleta de apremio personal.

De este modo queda presentado este trabajo de investigación jurídica que versa sobre la ineficacia de la boleta de apremio personal para compeler al deudor al pago de las pensiones alimenticias atrasadas mismo que espero sirva de fuente para en lo posterior las nuevas generaciones de estudiantes y de requerirlo profesionales del campo del Derecho lo utilicen para los fines que consideren pertinentes; siendo presentado ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

## **4. Marco teórico**

### **4.1. Definiciones de niño, niña y adolescente**

En la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, encontramos que: “Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Art. 1).

Esta Convención representa el resultado de varios proyectos y declaraciones suscitadas a lo largo de la historia para el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es un proyecto a nivel mundial que desde que tuvo efecto hasta la actualidad sigue desarrollándose. En nuestro país, encontraremos políticas públicas; la promulgación de normas a favor de este grupo y la Constitución de la República del Ecuador que garantiza en sus artículos el reconocimiento de sus derechos, además organismos a los cuales se les asigna la tarea de la protección de los menores y a pesar de los esfuerzos cabe recalcar que este proceso no ha concluido y es una realidad con mucho trabajo por hacer.

Bajo la definición que nos da la Convención de los derechos del niño encontramos varios puntos de análisis, entre ellos: El reconocimiento a las legislaciones propias de cada Estado, esto en virtud de que varían los años a los que se alcanza la mayoría de edad dependiendo de cada país; por otra parte, en su definición de niño también incluye a los adolescentes refiriéndose a ellas y a ellos como un solo grupo; para entender esta definición podremos recurrir al inicio del mencionado artículo en el que se manifiesta que el término lo usan con fines de aplicación y para el entendimiento de cada artículo comprendido en la Convención de los derechos del niño. Otra razón para que se use esta connotación en el término englobando tanto a niñas, niños y adolescentes es debido a que los adolescentes se encuentran también en un estado en el que requieren de especial atención frente a la ley por su condición de vulnerabilidad y deben ser tratados como sujetos de derecho.

Cancado et al. (2002, como se citó en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de octubre de 2002) aseveran sobre el término niño lo siguiente: “la palabra niño ha poseído, en principio, un sentido más biológico o biopsíquico que jurídico, y en este sentido, que corresponde al uso popular del término, contrasta con adolescente, joven, adulto o anciano” (pág. 116).



En la norma no encontraremos las definiciones de niño, niña y adolescente, pues jurídicamente no se ha dado una definición a estos términos, lo que si encontraremos es a quienes se consideran dentro de este grupo basándose puntualmente en la edad de la persona. Los términos niña, niño y adolescente han sido definidos por otras ramas del conocimiento como la biología o psicología, en las cuales se describen las etapas del crecimiento o desarrollo del ser humano; es por ello que el autor menciona que lo mismo ocurre con otros términos que si bien encontramos en los textos jurídicos y en las normas, no tienen una conceptualización en la rama del derecho. El Derecho abarca un campo muy amplio del conocimiento por lo cual para su estudio y su aplicación tendremos la necesidad de auxiliarnos de las demás ramas del conocimiento para encontrar lo más cercano a la verdad.

Según Álvarez de Lara (2011) manifiesta que los niños como el resto de personas son destinatarios de las disposiciones que protegen los derechos humanos; por otra parte, en el proceso de vinculación de los derechos a sus titulares, se evidencia la necesidad de reconocer a la niñez como un grupo humano que por su condición de inferioridad en las relaciones sociales requiere para su debida protección de normas específicas que de manera general tiendan al reconocimiento, promoción y amparo de sus derechos.

Esta autora se refiere a los niños como un grupo con condición especial, ellos al igual que las demás personas gozan de Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales; sin embargo, por su condición de vulnerabilidad gozan de derechos específicos y especial atención frente a las leyes, ante esta realidad el dar cumplimiento efectivo a la protección de todos sus derechos supone un reto para los Estados. Lo anteriormente mencionado puede contrastarse en nuestro sistema jurídico ya que si bien nuestra normativa reconoce todos estos derechos hacia los menores y promulga legislación respecto de este tema existen inconvenientes al momento de pretender su cumplimiento pues no todo gira en torno a cuantas leyes se creen sino en generar procedimientos ágiles y atención oportuna cuando estos derechos sean vulnerados. Por lo tanto, es evidente la necesidad de que sumado al reconocimiento de los niños como sujetos de derechos se genere disposiciones normativas a favor del goce efectivo de los mismos, así como la creación organismos cuyo objetivo sea el velar por este grupo de atención prioritaria.

Según la Organización Mundial de la Salud la adolescencia es el periodo comprendido entre 10 y 19 años, es una etapa compleja de la vida, marca la transición de la infancia al estado adulto y con ella se producen cambios físicos, psicológicos, biológicos, intelectuales y sociales.

Se clasifica en primera adolescencia, precoz o temprana de 10 a 14 años y la segunda o tardía que comprende entre 15 y 19 años de edad (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2014).

El periodo de la adolescencia es descrito como una transición pues se debe a los cambios que experimenta el ser humano durante su crecimiento y madurez. En ese sentido, hablaremos de los aspectos biológico y psicológico en relación a la definición que nos proporciona la OMS, en donde se distinguen dos fases de la adolescencia las cuales corresponden a ciertas edades y etapas del desarrollo por las que pasa la persona, nótese que según la definición que es objeto de análisis la adolescencia concebida como tardía puede prolongarse hasta los 19 años de edad, en el territorio nacional se considera que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cuando en muchos casos este periodo de madurez aún no ha concluido; al remitirnos hacia las normas del Ecuador encontraremos que a los dieciocho años de edad se extingue la obligación alimenticia y en casos de que el menor se encuentre estudiando y se justifique, puede demandar alimentos hasta los veintiún años de edad.

Sebald (1992, como se citó en Borrás, 2014) menciona que el significado del término de adolescencia es complicado, las definiciones de este periodo evolutivo son múltiples y responden a distintos enfoques disciplinarios. Existen distintas definiciones de esta fase evolutiva del ser humano: sociológica y psicológica, fisiológica, legislativa, económica, tradicional, cognitiva, cronológica, entre otras.

Los criterios tanto de organizaciones como de tratadistas del derecho que hemos abocado coinciden en el hecho de que desde el nacimiento del niño hasta llegar a su mayoría de edad experimentan cambios de diferente índole: los cambios biológicos; psicológicos; legalmente; a nivel económico; cognitivamente y frente a la sociedad. Es así que se evidencia la vulnerabilidad de este grupo por lo que debe garantizarse la atención preferente requerida al estar expuestos a factores que vulneran sus derechos, de esta forma se estaría cumpliendo con el objetivo del Estado con los niños, la sociedad y la familia de brindar un ambiente adecuado para su cuidado y su desarrollo integral.

Realizando una exploración en nuestras normas encontramos que el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) indica que el niño, niña o adolescente es la persona quien no ha cumplido su mayoría de edad; es decir, no ha llegado a los 18 años de edad, lo cual coincide con lo mencionado en párrafos anteriores refiriéndonos a la Convención de los derechos del niño. De la misma forma en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) del 2008, en

los Art. 44, 45 y 46, manifiesta que los progenitores estarán al cuidado de sus vástagos hasta que cumplan los 18 años de edad y a su vez el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) menciona que se darán alimentos hasta los 21 años en caso de que se encuentre estudiando (Chacha, 2020).

Nuestra Carta Magna contiene un catálogo de Derechos reconocidos a los menores, en los artículos referidos en el párrafo anterior sobre la obligación se manifiesta la obligación que tienen los progenitores de brindar cuidado y por consiguiente la manutención a los menores también llamados hijos de familia, sin embargo legalmente existe un tiempo límite hasta el cual estos se encuentran obligados a brindar dicha manutención, es así que en nuestro país a la edad de dieciocho la persona ya es considerada mayor de edad y consecuentemente tendría las mismas responsabilidades u obligaciones que los demás ciudadanos tras llegar a la edad adulta salvo que pueda justificar su estado de estarse preparando académicamente puede prolongarse esta manutención hasta los veintiún años de edad.

Como Estado tras haber sido partícipes de tratados y convenios internacionales relacionados con la protección y reconocimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sumado al hecho de ser un país que reconoce de gran importancia y jerarquía a estos instrumentos internacionales nos encontramos muy comprometidos con dar cumplimiento y trabajar en pro de su efectiva aplicación. Del mismo modo conocemos que la Constitución y las normas ecuatorianas vigentes entrañan un enfoque hacia una justicia en defensa de los niños, niñas y adolescentes por ello como país históricamente hemos sido partícipes de Instrumentos Internacionales trascendentales por su contenido y alcance, como lo son algunos de ellos: la Convención Internacional sobre los derechos del Niño que tuvo su antecesora denominada “La Declaración de Ginebra de 1924” o también conocida como “La Declaración sobre los derechos del niño”, además a nivel nacional tenemos nuestra Constitución del 2008 y las normas específicas vigentes, mismas que traeremos a colación oportunamente en este trabajo investigativo.

#### **4.2. Principio de interés superior del niño, niña y adolescente**

El Jurista Guillermo Cabanellas (1993) define al Principio cómo: “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía” (pág. 256).

Este término es uno de los principales temas de estudio en el Derecho ya que los principios son las bases que rigen las normas y sistemas jurídicos de cualquier Estado. Nuestra Constitución contiene varios principios que sirven como eje rector para la elaboración de futuras normas, toma de decisiones y actos jurídicos. El reconocido Jurista en aras de proporcionar a todos sus lectores una idea de cuán importante resulta su aplicación dentro del ámbito jurídico nos proporciona varias acepciones sobre este término, una de ellas es “Máxima” pues legalmente no se pueden pasar por alto estos principios ni están sujetos a interpretaciones.

Para Soledad Torrecuadrada García Lozano, Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, en el Anuario Mexicano de Derecho Internacional, da a conocer que en 1774 en una sentencia conocida como la sentencia Blissetts se observa que dentro del derecho de familia se empieza a tener en cuenta el interés del niño, en la traducción de dicha sentencia se manifiesta que en caso de que los padres estén en desacuerdo la Corte tomará la decisión que resulte más favorable para el niño. Por otra parte, la tratadista Torrecuadrada indica que este principio tiene doble naturaleza; es decir, comprende un derecho subjetivo y un principio como tal (Torrecuadrada, 2016).

Este precedente jurisprudencial contiene un mensaje bastante contundente, indica el rol de los juzgados frente a la imperiosa obligación de defensa y amparo de los derechos del menor, mismos que frente a controversias y desacuerdos entre los progenitores deben ser atendidos, además el Estado debe precautelar su patrocinio. La tratadista también se refiere a una doble naturaleza al hablar del principio de interés superior del niño, el cual lo describe primero como un derecho que se les reconoce a los menores y por otra parte como un principio que es un eje rector para su aplicación y cumplimiento y de los cuales los administradores de justicia e instituciones tanto públicas como privadas deben atender.

Resulta imperativo analizar el hecho de que un menor tiene el derecho de gozar de este principio; sin embargo, él solo no podría hacerlo efectivo por la falta de madurez con dificultades podría reclamar en caso de que se les prive o transgreda uno o más derechos y mentalmente muchas veces no están conscientes de aquellos atropellos a sus derechos, así como de que ellos pueden ser protegidos por el Estado. En virtud de tal y para el cumplimiento de los derechos de los menores siempre se requerirá de un mayor de edad o de alguna persona que pueda velar por ellos. Finalmente, estas disposiciones van direccionadas a comprometer a

tres entes fundamentales que son la Familia, la Sociedad y el Estado a proteger y garantizar el goce pleno de los derechos de los niños y su desarrollo integral.

En la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 de la cual Ecuador fue el primer país del grupo de países latinoamericanos y caribeños en ratificar esta convención, específicamente en el Artículo 3 se vincula a los estados que ratificaron la convención a precautelar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; de la misma forma las medidas que se tomen en las instituciones sean públicas o privadas deben realizarse aplicando el principio de interés superior del niño (UNICEF, 2006).

Entre los hechos y acontecimientos históricos en defensa y reconocimiento de los derechos de los más vulnerables se encuentra la referida Convención y es esencial mencionarla por su contenido y trascendental importancia, en ella encontraremos los derechos que a la actualidad reconoce nuestra Norma Suprema y ha servido como guía para poder avanzar en cuanto a su tutela.

Es digno de reconocimiento el que nuestro país haya sido el primer país latinoamericano en ratificar esta Convención, con base a este precedente y otros de los que nuestro país ha formado parte toma sentido la adopción del modelo de Estado que tenemos; hablamos del Ecuador un Estado Constitucional de Derechos y Garantías. Conforme a lo contenido en la Convención los responsables del cumplimiento del mencionado principio son el Estado, la Sociedad y la Familia. Además, sostiene que las instituciones, las normas y decisiones que comprometan a los niños, niñas y adolescentes deben tomarse con base a estas disposiciones y debe existir una supervisión de su cumplimiento para que se logre consolidar el cumplimiento de sus objetivos.

El especialista de los derechos de los niños Zermatten aduce que este principio constituye un instrumento jurídico que propicia el bienestar de los menores en distintos ámbitos, como lo son: psíquico, físico y social; denota una obligación para los Estados y todas las instancias además de organismos privados y públicos con el fin de que estas se cuestionen sobre sus actividades y acciones frente a situaciones que comprometan a niños, resalta la naturaleza garantista del principio y anexa a este criterio que el mismo principio debe ser considerado “unidad de medida” cuando se involucren otros intereses (Zermatten, 2003).

A lo largo de la historia la aplicación de este principio se ha dado cada vez con mayor frecuencia gracias a los acontecimientos internacionales tales como declaraciones, convenciones y a nivel nacional congresos, asambleas; cada suceso fue aportando a que se logre ubicar los derechos reconocidos a los menores sobre los de las demás personas y en caso de controversias se resuelva a favor de la protección de los menores. El Principio de Interés Superior del Niño es un instrumento jurídico que a criterio propio ha tomado especial protagonismo en casos en los que se comprometan a los menores y este principio ha marcado un antes y un después en la forma de resolver los casos que involucren o comprometan el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El principio de Interés Superior del Niño es un conjunto de acciones y procedimientos direccionados a garantizar el desarrollo integral y la vida digna del menor, las acciones antes mencionadas deberán estar orientadas a satisfacer las necesidades tanto materiales como afectivas, con ello en lo máximo posible alcanzar el bienestar y una vida plena (Ava Firm, 2019).

Lo que comprende el desarrollo integral del menor es su desenvolvimiento en un ambiente favorable para su crecimiento y el desarrollo de sus capacidades, según la definición proporcionada por el autor encontramos necesario aclarar que existen por una parte acciones de aquellos profesionales quienes facultados por sus puestos laborales estén involucrados en decisiones o actividades que guarden relación con los derechos que nuestra Constitución garantiza a los menores; y por otra parte en lo concerniente a procedimientos deben ejecutarse acciones y valga la redundancia poner a disposición procedimientos encaminados al goce de los derechos de este grupo. Finalmente, los juzgadores en sus decisiones deberían acatar fielmente lo que menciona la Constitución apeándose al mencionado principio de interés superior del niño, asegurar su cumplimiento y realizar control sobre los mismos.

Revatllat & Pinochet sostienen que en la práctica este principio significa un desafío para los administradores de justicia, puesto que su alcance puede llegar a ser subjetivo, el mismo hecho de que implique superponerse sobre los derechos de otra persona puede ocasionar errores al aplicar el derecho, pues el axioma es que siempre estarán por encima de cualquier interés los derechos del menor de edad (Revetllat & Pinochet, 2015).

Los autores sostienen un criterio poco usual en comparación a las opiniones de los tratadistas anteriormente analizados; el criterio que les merece es que el principio de interés

superior resulta un inconveniente para el administrador de justicia, pues ellos lo caracterizan como ambiguo ya que no determina su alcance, sino que este trata de solucionar toda controversia en la que estén involucrados menores dando paso a la aplicación de este principio reduciendo el caso a una idea subjetiva. A criterio propio este por su naturaleza y porque así lo determina la norma suprema de nuestro país debe ser una verdad absoluta, recordemos que sobre los principios es que deben darse todas las resoluciones, no debe ser sujeto de análisis es una verdad que debe ser respetada y acatada en favor de los niños, niñas y adolescentes.

Los autores Murillo, Banchón y Vilela realizando un estudio jurídico doctrinario logran determinar un conjunto de características del principio de interés del menor; en el cual reconocen por ejemplo que este principio tiene una función orientadora, en función de que el juzgador en la práctica sepa que debe actuar considerando esta garantía; también reconocen una función reguladora pues busca que la normativa respete sus objetivos; hermenéutica con respecto a que llama a la interpretación de las normas teniendo en cuenta su superioridad, entre otras funciones que son vinculantes para la administración de justicia (Murillo et al., 2020).

Las características mencionadas reflejan los alcances que tiene este principio para su aplicación, entender el alcance del mismo por parte de los juzgadores y demás representantes del Estado involucrados en temas de Niñez y Adolescencia asegura un mejor uso de las garantías y la práctica del derecho, es menester recordar que a este principio en particular se le ha reconocido varias características que llaman a ser analizadas por doctrinarios del derecho; destacan entonces características cómo la orientadora para los administradores de justicia, implica que deban basar sus decisiones con estricta observancia a esta garantía; en virtud de la característica hermenéutica, las normas a aplicarse deben considerar que por su naturaleza este principio es superior.

Para Bruñol el principio de la forma en que ha sido presentado más que representar una inspiración para la administración de justicia e instituciones principalmente públicas, este ha sido impuesto a manera de limitador, él lo denomina una obligación, y le atribuye un carácter imperativo dirigido hacia las autoridades (Bruñol, 1998).

Como existen autores que ovacionan el reconocimiento del principio de interés superior del niño, hay quienes se replantean la forma en que este principio es aplicado, el tratadista chileno quien por sus aportes al derecho es citado hasta la actualidad, menciona por ejemplo la idea de que el interés superior del niño es una directriz vaga, que no especifica sus alcances y

que ha sido motivo de varias interpretaciones no solo en lo jurídico sino también en el ámbito psicosocial, cataloga este principio como etéreo y del cual se escudan muchos juristas para evitar decidir sobre demás derechos reconocidos por las normas del mismo rango y legalmente constituidas; el principio es claro en cuanto a su aplicación, así lo es en nuestras leyes no obstante frente al análisis de autores clásicos del derechos puede ser distinta la opinión, se debe considerar que en la actualidad los Códigos o leyes no contenían en sí los artículos como los conocemos, en el tiempo en que inicia este tema quizás fue controversial sin embargo las leyes han sido reformadas.

#### **4.3. El Estado, la Sociedad y la Familia y su responsabilidad con los menores**

Guillermo Cabanellas define al Estado cómo. “La nación misma. La administración pública. Pueblo que se rige con independencia. Territorio, dominio o país que pertenece a un soberano”.

Sobre la familia manifiesta: “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno”.

Por sociedad da las siguientes definiciones: “En sentido muy amplio, cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales. Conjunto de familias con un nexo común, así sea tan sólo de trato. Relación entre pueblos o naciones”.

Las definiciones expuestas pertenecen al Jurista Cabanellas, definiciones clásicas que hasta la actualidad se emplean y que servirán para el entendimiento del contenido de este trabajo de investigación.

El cumplimiento de los derechos de este grupo de atención prioritaria como lo son los niños niñas y adolescentes compromete al Estado, la sociedad y la familia, donde el desarrollo integral debe asumirse y ser compartida, tanto por los progenitores, el Estado y además por las leyes. Quien incumple la obligación de prestar alimentos estará sujeto a medidas cautelares y apremio personal, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prima sobre todo derecho (Proaño, 2014).

Es notorio que existe un sesgo entre lo que promulgan las leyes y la realidad de los problemas socio-jurídicos. Cuando existen conflictos personales entre los progenitores se



destruye el núcleo familiar, en relación los menores presencian y viven las consecuencias, considerando su condición de vulnerabilidad los principales afectados son los menores pues sus derechos se ven fuertemente comprometidos, para ello la normativa pone a disposición una figura en el Código de la Niñez y la Adolescencia denominada Pensión de Alimentos, con la cual precautelar el cumplimiento del mencionado derecho a recibir la manutención. Circunstancialmente puede que esta figura logre su propósito; no obstante, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto cabe recalcar lo sustancial que resulta el cumplimiento efectivo de esta obligación, pues es necesaria para que el menor logre alcanzar una vida digna y garantizar su desarrollo integral. Ahora bien: ¿Qué es lo que ocurre en los casos en los que no se efectiviza el cumplimiento de la obligación alimenticia? La realidad es que los recursos legales y procedimentales que el Estado brinda para este grupo de atención prioritaria y puntualmente para el cobro de esta obligación no logran su propósito de manera idónea, pues al día de hoy supone un reto gigante el efectivizar el cumplimiento de un derecho con artículos y presupuestos legales establecidos, se requiere de mucho más que eso.

En cuanto a la responsabilidad del Estado María de Montserrat Pérez Contreras (2013) manifestó:

El Estado tiene la obligación proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección de los integrantes de la familia, prioritariamente a niños, niñas y adolescentes.

Para el desarrollo personal del menor, su desenvolvimiento y desarrollo integral deben concurrir diversas obligaciones cumplidas de forma satisfactoria, se reconoce al núcleo de la sociedad que es la familia como responsable de proveer de un espacio agradable con relaciones sanas dentro del hogar; la satisfacción de las necesidades básicas como ser humano entre otras circunstancias que propicien el desarrollo integral; es muy importante la responsabilidad del Estado de proteger a la familia, resaltando que él mismo dará prioridad al cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los derechos son interdependientes si se satisface uno existen varios derechos que serán a su vez cumplidos, de la misma manera la trasgresión de uno de sus derechos desencadena

que una serie de derechos afectados; por ello el énfasis puesto en el amparo de los derechos de los menores; por ejemplo del cumplimiento de la obligación de dar alimentos se asegura la supervivencia, educación, vestimenta, transporte y un aspecto que no debe ser pasado por alto que es la recreación, por mencionar algunos.

Un pronunciamiento oficial de la Defensoría del Pueblo de nuestro Estado ecuatoriano (2020) que insta a Estado, sociedad y familia a garantizar los derechos de este grupo de atención prioritaria expresa:

La obligación constitucional de proteger, de forma preferente y especializada, a los grupos de atención prioritaria, entre los que están niños, niñas y adolescentes, debe marcar la ruta para no desatender los deberes establecidos en la legislación especial del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; en concordancia con la atención prioritaria de protección y aplicación preferencial del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Este organismo del Estado cuyo principal objetivo es tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador y de los ecuatorianos en el extranjero, en un pronunciamiento oficial reconoce que como punto de partida existe una obligación de grado constitucional para dar protección a los derechos de los grupos de atención prioritaria y preferentemente a los niños, niñas y adolescentes. Además, manifiesta que no se deben desatender los deberes del Estado contenidos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Es un pronunciamiento contundente en cuanto a su contenido ya que de forma abierta da a conocer que al igual que ellos como Defensoría del Pueblo se suman al amparo de los derechos de los menores los demás organismos que forman parte del Estado deberán adecuar sus disposiciones y los actos de sus servidores públicos en pro de la defensa de los derechos reconocidos a este grupo.

El Estado Ecuatoriano garantista, debe dar atención al cumplimiento de los derechos, especialmente de los atribuidos a los grupos de atención prioritaria, en su art. 44 lo manifiesta y debería consecuentemente hacer cumplir estos derechos fundamentales a la vez que el principio de interés superior del niño, niña y adolescente (Rea, 2019).

El contenido del artículo mencionado indica la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia de ser quienes aseguren el cumplimiento de los derechos de los niños, no es solamente una idea que expone en aires de que se dé cumplimiento, sino que es un mandato,

con ello pretende asegurar el desarrollo integral de aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad y que por sí mismos no pueden hacer valer sus derechos.

La Declaración de Ginebra que es el primer texto a nivel Internacional que trata de Derechos de la Niñez, entre varios pronunciamientos de esta declaración encontramos: “La humanidad debe al niño lo mejor que puede darle” (Humanium, s.f.).

La Declaración de Ginebra es un hito en la historia del reconocimiento de los derechos de los menores. Anteriormente como hemos podido constatar existieron ideas dadas por estudiosos y gente con interés en la protección de este grupo vulnerable, estos actos fueron cruciales para levantar la voz al mundo sobre las condiciones en las que se veían inmersos los niños y adolescentes, cada artículo de esta declaración expone la realidad que vivían varios niños de la época y la misma ha servido en prevención del cometimiento de más atropellos a los derechos de los niños.

Acatando el orden jerárquico de la conocida pirámide de Kelsen: los administradores de justicia tienen como obligación precautelar y tutelar los intereses de los niños, niñas y adolescentes atribuidos a través de la mencionada Declaración de Ginebra de 1924 (Declaración de Ginebra, 1924).

Nos referimos a esta Declaración por ser la más contundente pues vinculó a varios Estados, recordemos que los instrumentos internacionales se encuentran con el mismo rango que nuestra constitución y estos al tratar sobre reconocimientos de derechos por considerarse de similar nivel que la carta magna son de directa aplicación y pueden ser invocados en los actos que tengan que ver con la materia de niñez y adolescencia.

#### **4.4. Del derecho a alimentos**

El término alimentos tiene su origen en el latín “alimentum”, y del vocablo “alere” cuyo significado es alimentar, criar, mantener y sostener (Garrido, 2014).

Recordemos que nuestro modelo jurídico según la historia es influenciado directamente de la corriente grecorromana y en base a esto han ido instaurándose conceptualizaciones del mismo modelo, no es la excepción la alimentación como un derecho, el cual analizaremos en los siguientes párrafos.

Ya en Grecia se tenía la prestación de alimentos, no con los mismos términos que conocemos ahora ya que este término englobaba aspectos que a la realidad contemporánea no se contemplan en las normas, sin embargo, el padre tenía la obligación de mantener y dar educación a la prole, esta disposición estuvo sancionada, se aplicaba para los descendientes y ascendientes, de igual forma se tienen nociones de este derecho en escritos antiguos sobre la obligación del varón alimentar a su mujer, también comprendían normas a favor de las mujeres divorciadas o viudas de recibir alimentos hasta que se distribuya o se le restituyan los bienes que hubieren tenido en matrimonio (Arias, 2012).

En la parte pertinente del párrafo que a este le antecede encontramos que existieron en la historia instituciones similares a las actuales, en Roma por lo contrario no existió una obligación como tal de dar alimentos, esto debido a que el padre era quien tenía todos los derechos de los integrantes de la familia, posteriormente con la llegada de emperadores cristianos aparecieron obligaciones de los padres hacia los hijos como la obligación alimenticia.

Realizando una pesquisa entre los orígenes de las corrientes que inspiraron nuestra corriente del derecho, fue imprescindible remontar dicha búsqueda a las épocas de las civilizaciones de Grecia y Roma, por una parte ya tenían nociones de la responsabilidad del padre sobre sus hijos y además sobre la mujer que era también reconocida ante las leyes de aquella época, lo que no sucedía en Roma que por el contrario el modelo social ponía al padre con poderes absolutos, tanto así que este era quien poseía los derechos de toda su familia, recordemos también que esto fue cambiando con la aparición de emperadores con creencia en el cristianismo.

Larrea Holguín en su obra Compendio de Derecho Civil de Ecuador se pronuncia sobre los alimentos, entrelíneas conceptualiza a este derecho como la expresión jurídica de un deber moral, por medio de la cual se obliga a ayudar al prójimo, y además sostiene que debería ser mayor este deber con personas que compartan el mismo lazo sanguíneo, refiriéndose así al parentesco, y agrega que esto conlleva un sentido muy particular de agradecimiento, para terminar su criterio agrega que el derecho describe en términos positivos por llamarlo de alguna forma a los deberes que la justicia manda, y dentro del tema de alimentos esto se torna en una especie de acción de caridad para el autor (Holguín, 1968).

El reconocido jurista presenta una visión distinta, sus presupuestos van enfocados a que la persona que deba alimentos más que por obligación de la ley, debe considerar el deber moral, el progenitor, tiene esta obligación por los lazos consanguíneos moralmente hablando; aunque la ley respalda a toda costa el cumplimiento de la misma inclusive algunos medios con el uso de la fuerza pública cabe mencionar que de estas formas el cobro de los alimentos camuflan un desinterés en la responsabilidad con el menor.

El tratadista Somarriva Undurraga menciona sobre el derecho a alimentos que este posee un carácter de personalísimo ya que se ha establecido a favor del alimentario y que esto en consecuencia es un derecho intransferible (Undurraga, 1963).

Una característica del derecho a alimentos es descrita por el autor clásico, el derecho a alimentos no se puede comercializar por su naturaleza este tipo de jurisprudencia ha servido como bases del derecho para la redacción de los cuerpos normativos aplicados en la actualidad.

Código de la Niñez y Adolescencia en el Título V, Capítulo I, segundo artículo contempla: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios...” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 25).

El Código de la Niñez y la Adolescencia describe a este derecho como connatural a la relación parento-filial, por referirse a los lazos de consanguinidad y relaciones entre familias, estos se llevan a la esfera jurídica con la filiación jurídica que deriva de la obligación y la corresponsabilidad que se crea con los progenitores.

El mismo cuerpo normativo nos pone en conocimiento que quien prestará alimentos serán los progenitores como principales obligados y en caso de ausencia o impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los progenitores, cualquiera de las razones mencionadas implicará que esta obligación sea solicitada mediante el juzgador a los obligados subsidiarios que estipula el mismo cuerpo normativo.

La ley estipula que la pensión de alimentos se debe hasta 18 años de edad y hasta los 21 años al beneficiario que se encuentre estudiando y justifique su estado, no obstante la realidad es que la pensión alimenticia dada hasta la edad antes mencionada obliga a los jóvenes a buscar medios de subsistencia que complican la culminación de su preparación académica de tercer nivel; en muchos casos la prestación de alimentos que realizan los padres, constituye

el único sustento económico con que cuentan las/os estudiantes, y la falta de ese recurso podría obligarlos a abandonar su superación, lo ideal sería que este beneficio no sea interrumpido con la prescripción a los 21 años, sino que se asegure su continuidad hasta que el beneficiario haya concluido al menos su formación de tercer nivel (Carbo, C., Castro, W., Díaz, I., 2021).

La base de este análisis se centra en la realidad nacional, a grosso modo cuestionándose el límite de edad hasta el cual según la norma se puede recibir alimentos, en el caso de que el beneficiario se encuentre cursando sus estudios de tercer nivel la norma establece los 21 años de edad; aquello nos merece un criterio similar, pues esta etapa es crucial para la vida que el joven universitario pudiera haberse planificado, la educación universitaria es exigente en cuanto al tiempo que se le debe dedicar, es la etapa de profesionalización, tal condición debería objeto de un extenso análisis ajustado a nuestra sociedad, puesto que hasta los 21 escasos son los casos en que la persona haya culminado sus estudios de tercer nivel.

Del derecho de prestar alimentos desprenden otras obligaciones; como lo correspondiente al cuidado del menor, en gran parte de los casos y casi por sentado se encuentra el hecho de que el derecho oculta cierto rasgo de control patriarcal, porque si hablamos de igualdad ante la ley; es decir condiciones que aseguren la igualdad no debería concederse el derecho en beneficio de una de las partes como es el demandado y quien en la mayoría de casos resulta ser el padre y recae la obligación en la madre (Castro y Cacique, 2008).

Los autores se enfocan en quien lleva la responsabilidad del cuidado del menor mayormente es la madre; esto de forma casi deliberada sin tomar en cuenta sus condiciones o sus posibilidades; ahora bien, bajo un criterio de que las decisiones de los juzgadores tienen una orientación hacia esta desigualdad que representa el patriarcado, bajo este criterio surge la interrogante de que si se llegara a romper este sistema estaríamos ya dentro de una justicia que no precautele más el hecho de la tenencia del menor que de asegurarse que el mismo goce del derecho a recibir alimentos.

#### **4.5. Procedimiento para solicitar alimentos**

En materia de Niñez y Adolescencia según lo estipula en Código Orgánico General de Procesos debe tramitarse mediante procedimiento sumario, mismo que es especificado en el cuerpo normativo mencionado y que en su artículo 332 numeral 3 estipula lo siguiente. “La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos

previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura” (COGEP, 2015, Art. 332, pág. 87)

Como se ha manifestado en el párrafo anterior el procedimiento sumario según la norma específica debe ser por el cual se tramiten las demandas de alimentos, es bien sabido que el derecho de acceso a la justicia es amparado por nuestra carta magna por lo que para iniciar con la demanda de alimento se requiere de tener un patrocinador legal, un abogado, pues esto demandaría un gasto que puede evitarse en muchos casos ya que el formulario de alimentos es puesto a disposición en los medios informáticos del Consejo de la Judicatura o en la misma institución para la ciudadanía en general, sin embargo para la audiencia y para exigir una cifra conforme las tablas de valores de la fijación de pensiones alimenticias y que tenga el menor una cifra en relación a los ingresos del menor es necesaria ahí sí la ayuda de un abogado, de esta forma se estaría asegurando que se vele efectivamente por los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes, existen casos de que no se tenga las posibilidades puede solicitar un defensor público o inclusive existen consultorios gratuitos en las universidades del país para atender a estas causas y brindar ese acceso a la justicia a las personas que no estén en condiciones de pagar por los servicios de un profesional del derecho.

Todo procedimiento judicial inicia con la presentación de la demanda, y en el artículo 333 del COGEP encontramos las reglas sobre las que este procedimiento se dará a cabo:

El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvención conexas.
3. Para contestar la demanda y la reconvención se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate

probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni, de hecho.

Tenemos que fijar nuestra atención en el tiempo en que se dan cada uno de los actos procesales, presentada la demanda de alimentos se fija un término de diez días en materia de Niñez y Adolescencia, luego habiendo puesto en conocimiento de ello al obligado a la prestación de alimentos; es decir que esté debidamente citado, aquí tenemos que hacer un paréntesis que estos actos deben respetar el debido proceso y así no se prive de sus derechos al demandado, tal caso podría suceder que este no tenga conocimiento del proceso que se lleva en contra de su persona; culminado este tiempo se fija el término de máximo veinte días para que se realice la audiencia única en la cual se procederá conforme lo establece el COGEP con cada uno de sus fases, estos veinte días corren a partir de la citación, este procedimiento en resumidas cuentas puede durar aproximadamente un mes y medio según la norma.

En síntesis, para cerrar este subtítulo en la legislación ecuatoriana establece que en materia de la niñez y adolescencia que para solicitar alimentos se deberá realizar mediante procedimiento sumario, la base legal la encontraremos en el artículo 332, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, que en nuestro territorio es la ley específica para estos casos. En el numeral ya referido de forma clara encontraremos que no es necesario para la



presentación de la demanda el patrocinio de un abogado, sin embargo, para la audiencia es necesario, debemos considerar en este punto que la falta de conocimiento podría ser una causa del archivo de nuestra demanda de alimentos, razón por la cual debería considerarse el hecho de contar con un abogado desde que iniciamos con la demanda de alimentos.

El procedimiento iniciará con la presentación de la demanda, para pensiones alimenticias debe presentarse el respectivo formulario puesto a disposición en la página oficial del Consejo de la Judicatura, posterior a ello se extenderá un término de diez días para que la o el demandado conteste a la demanda, y en máximo veinte días deberá realizarse la audiencia única, el término indicado se contará a partir de la citación según lo que la norma establece.

#### **4.6. Pensión alimenticia atrasada**

Se define así a la deuda alimenticia, la falta o retraso del pago de la pensión de alimentos, legalmente el alimentante es quien está obligado a proveer el sustento para garantizar el desarrollo integral del menor como para suplir sus necesidades básicas.

Las pensiones alimenticias atrasadas surgen del impago o no liquidación alimentos adeudados. Castillo se refiere a las mismas como “un incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos cuando quien debe pagarla no lo ha hecho dentro del plazo que se ha fijado por las partes” (Castillo, 2014).

Los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura respecto de las boletas de apremio personal emitidas en el año dos mil diecinueve reflejan un alto índice en cuanto al incumplimiento de esta obligación, claramente esto constituye una trasgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo suscrito en los cuerpos normativos correspondientes de nuestro país ante esta realidad disponen medidas con el fin de forzar la liquidación de la deuda; lo más común es que a raíz del incumplimiento inicie el proceso de cobro mismo que tendrá como sanción el apremio personal.

La mencionada sanción consiste en privar de la libertad al deudor de alimentos, el apremio tiene diferentes formas no obstante cualquiera que sea su tipo irrumpe con las actividades laborales del deudor, es un problema derivado del incumplimiento de su obligación y el menor seguirá durante todo este proceso privado del ejercicio de sus derechos.

Para el tratadista Armendaríz “la mora es el retraso culpable o pensado en el cumplimiento de un compromiso o deber. Así pues, no todo retardo en el cumplimiento del deudor involucra la existencia de mora en actuación (Armendaríz, 2011, pág.54).

El autor en su definición nos expone una premisa indicando dos condiciones que podrían presentarse en el retraso del cumplimiento de un deber o compromiso, estos serían en términos generales: aquel deudor que a sabiendas de su obligación no la cumpla y este acto venga desde su voluntariedad; y el segundo punto que debemos considerar y prestarle atención es el caso de aquel deudor en condiciones de no cumplir con el pago; es decir, el retraso en el cumplimiento de su deber u obligación no proviene de un acto premeditado. Habiendo presentado la idea del autor el incumplimiento de la obligación alimenticia no gira solamente en torno a una irresponsabilidad del deudor.

Vayamos al hecho de la falta del cumplimiento de la obligación por escasos recursos económicos esto expande aún más la ya existente falta de atención a las necesidades de este grupo de atención prioritaria, qué solución o medida pone a disposición el Estado ecuatoriano mediante sus políticas públicas, normativas y organismos u organizaciones, a la fecha no existe otra medida que el apremio personal para obligar al deudor al pago de las pensiones alimenticias atrasadas.

En el Código Orgánico General de Procesos se estipula que sumada a la prohibición de salida del país se convoca a una audiencia en el término de diez días, la mencionada audiencia tendrá por objeto fijar la medida de apremio que pudieran ser aplicables al demandado, y aquí la misma norma recalca que la audiencia no podrá tener por objeto otro que no sea el de fijar las medidas de apremio correspondientes (COGEP, 2015).

A raíz de la falta de pago inicia un procedimiento en el cual se fijan medidas para precautelar la comparecencia del deudor a la audiencia en el tiempo que estipula la normativa, debemos considerar que si existe reincidencia en el incumplimiento del pago el tiempo que se dicte de apremio personal al obligado a dar alimentos irá aumentando dependiendo si es la primera vez que se retrasa o no, por ello la recomendación más acertada sería que de poder prevenir esta situación se la haga ya que las consecuencias para quien debe alimentos son perjudiciales para el desarrollo de sus actividades diarias, principalmente porque al estar privado de su libertad no podrá cumplir con sus demás responsabilidades como las laborales y

consecuentemente escasearán las posibilidades de que genere ingresos así como el saldar la deuda de alimentos por la cual estaría privado de su libertad.

El incumplimiento de la obligación de dar alimentos para la autora Roxana Arroyo implica la violación a los derechos del menor, incrementa la violencia contra la mujer por afectar su patrimonio y la mantiene con la responsabilidad de cuidado y manutención del menor; Arroyo menciona que a más ser una transgresión a los derechos del menor y de la mujer esto reafirma el patrón sociocultural denominado el patriarcado (Arroyo, 2020).

En las culturas de nuestro país como en la mayoría de las culturas latinoamericanas existen enraizadas costumbres que influyen nuestro diario vivir y en cómo se organiza la familia, desde tareas tan cotidianas hasta la toma de decisiones dentro del núcleo familiar, por lo que cuando existe esta separación de los progenitores lo común es que quien quede al cuidado del hijo o los hijos de familia sea la madre, lógicamente para quien quede a cargo de los menores la responsabilidad crecerá ya que si antes ambos padres se encargaban de su crianza y cuidado ahora estará una sola persona para realizar estas tareas y responsabilidades dentro del hogar, hasta este punto hemos esclarecido qué quien quede bajo el cuidado de los menores tendrá muchas más obligaciones que quien aporta económicamente con la denominada pensión alimenticia, pues el rol de esta última persona se reduce a proveer, al menos legalmente; ahora bien esto se agrava cuando quien tiene la responsabilidad de dar alimentos no cumple con su parte, por eso es que no solo se están trasgrediendo derechos del menor sino también de quien está a su cuidado que en la mayor parte de casos es la mujer.

#### **4.7. Medidas para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas**

Para el efecto debemos considerar lo suscrito en los cuerpos normativos de nuestro Estado, si bien analizaremos el procedimiento de cobro de las pensiones alimenticias pendientes de pago nos referiremos de la misma forma a las medidas que se toman desde el momento en que se inicia el procedimiento hasta el momento en que concluya, así culminaremos teniendo un espectro más claro de lo que tenemos a disposición en cuanto a las medidas para el cobro de las pensiones alimenticias impagas.

Con respecto a materia de niñez y adolescencia encontraremos que existen medidas de tipo personales y reales; entenderemos como personales aquellas que recaen sobre el deudor o demandado y las reales sobre su patrimonio; conocemos que el Código Orgánico General de

Procesos en el Artículo 137 establece que posterior al incumplimiento de la obligación de dar alimentos por dos o más pensiones alimenticias, y encontraremos de igual forma la medida de prohibición de salida del país, en el mismo cuerpo normativo encontraremos que de no asistir a la audiencia el deudor se le aplicará apremio total (COGEP, 2015).

La norma establece que de suscitarse el impago de dos o más pensiones es posible iniciar con el procedimiento de cobro por el ministerio de la ley, recordemos que para esto se requerirá el patrocinio de un defensor, lo primero en verificarse en cuanto a la demanda será principalmente el estado de mora del deudor, esto lo hace el juzgador encargado del caso, según lo que determina la ley la medida de prohibición de salida del país para el demandado será un efecto inmediato habiéndose dictada por el juez, son medidas que se adoptan para precautelar que el mismo comparezca a la audiencia que tendrá efecto en el término fijado por las respectivas normas, la reincidencia es crucial en cuanto a las sanciones que se le impongan al demandado puesto que van en aumento dependiendo si es la primera vez que este se retrasa o incumple con su obligación, la medida que se adopta para presionar al deudor a pagar se denomina apremio personal, es un mecanismo que consiste en la privación de su libertad, puede ser por tiempo completo hasta cumplirse la obligación o cumplida la sanción impuesta por el juez; o parcial que se dicta en circunstancias en las que pueda verse afectado en el desarrollo de sus labores el deudor, el apremio personal pertenece al grupo de medidas personales como su nombre lo dice y como ya ha sido descrita recaen sobre la persona en cuestión.

Lo que sucede al momento de que este comparezca a audiencia es que de presentar justificaciones y luego de dar a conocer las razones válidas por las cuales no ha podido pasar alimentos, el juzgador hará la valoración respectiva y aplicará la medida de apremio correspondiente al caso en concreto. En cuanto a la medida de apremio personal para poder realizarse se necesita de la boleta de apremio personal, misma que será entregada en audiencia; esta boleta de apremio personal supone una forma de coerción hacia el alimentante; se pretende con ella hacer efectiva la captura y detención del deudor para que cumpla con su obligación (COGEP, 2015).

Son cuestionables los resultados de estas últimas medidas, al aplicarlas, para el alimentante implica no generar ingresos a su patrimonio por tanto menor es la probabilidad de que pueda de alguna forma cumplir con el pago, por otra parte al estar detenido si el deudor estaba laborando esto implicaba la pérdida de su trabajo hasta que este pueda reincorporarse, actualmente se encuentra en vigencia el apremio parcial, este permite que el alimentante

desempeñe sus labores durante el día y por la noche de veintidós horas a cinco de la mañana del día siguiente deba acudir al centro de privación de libertad correspondiente hasta cumplir su sentencia.

Encontraremos casos en los que no se presente el deudor a la audiencia para la cual ha sido convocado, en tales casos la ley prevé la medida de apremio personal total, esto a diferencia del apremio personal parcial implica la privación de su libertad por treinta días de ser la primera ocasión que se retrase en los pagos, recalquemos que a la fecha esta sanción puede ascender hasta ciento ochenta días según lo establece la norma; hay dos situaciones muy claras y comunes a todos los casos en los que esta medida se adopte, por una parte que el deudor no generará dinero que podría ser útil para recuperar su libertad y lo primordial que es el cumplimiento de su obligación como alimentante, y la segunda que el menor todo el tiempo que este proceso conlleve va a estar restringido del goce de sus derechos, esto en caso de que se efectivice la boleta de apremio girada para la detención del deudor de alimentos porque es una situación muy importante a conocer que si bien se llega al punto de obtener la boleta ahora inicia una serie de acontecimientos para hacer posible su efectivización, conocemos que para ello se necesitará del auxilio policial y debemos considerar que con seguridad el alimentante no estará satisfecho con esta boleta girada para su captura por lo cual las cosas se tornan complejas.

El Código General de Procesos en su artículo 137 octavo párrafo establece que habiendo sido emitida la denominada resolución en la que se dicte el apremio personal puede incluirse el uso del grillete electrónico, así también disponer del allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, esto con el fin de hacer efectiva su detención y seguido cumpla su sanción (COGEP, 2015).

Las medidas expuestas hasta este punto reflejan el interés de presión u obligación hacia el deudor, el hecho de que disponga la ley el aumento progresivo de la sanción de pasar de treinta, a sesenta y finalmente a ciento ochenta días de estar privado de la libertad por deber al alimentado refleja hasta cierto punto una medida clave para evitar el llegar a pagar este periodo de tiempo extenso en prisión, por lo que orillarán al deudor a buscar los medios para liquidar su deuda.

Es importante mencionar las inhabilidades contempladas por el CNA para los deudores de alimento esto lo encontraremos en el artículo 21 hasta que cancele su deuda:

- a) Ser candidato/a a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado/a en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Estas prohibiciones se suman al conjunto de medidas que la legislación pone a los deudores de alimentos, además de esto se agregará a la central de riesgos como deudor y se publicará en la página del Consejo de la Judicatura en el respectivo registro de deudores como lo menciona el artículo que le precede a este, recordemos que así mismo el Consejo de la Judicatura dará parte a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que a este se lo agregue también en sus registros hasta que salde su deuda, posterior a que el alimentante cumpla su obligación el juez del caso emitirá una disposición al Consejo de la Judicatura y a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que el antes deudor sea eliminado de los registros.

#### **4.8. Boleta de apremio personal**

Es una medida adoptada para efectivizar la aprehensión del demandado, este documento antecede a al engoroso apremio personal dictaminado por el correspondiente administrador de justicia, el procedimiento es especificado de forma clara en el COGEP, no obstante los resultados no siempre son los esperados, el tiempo de duración de esta boleta es de treinta días, dicho término resulta muy corto puesto que si se aplica una medida de este tipo es en razón de que el alimentante no ha accedido a cumplir con su obligación de manera voluntaria, sin duda se vulneran los derechos de los menores (García et al., s.f.).

La boleta de apremio personal en materia de alimentos constituye un documento legal cuya función es de otorgar a la o el representante del alimentario o en favor de quien esta se gire la posibilidad de hacer efectiva la detención del deudor de alimentos, viéndolo desde esta perspectiva tiene un carácter de coerción, su duración es cuestionable puesto que al girarse la boleta y el alimentante tener conocimiento de ella no considerará el colaborar con la justicia

ya que esto supondría estar privado de la libertad por un largo periodo de tiempo o hasta que liquide su deuda con el menor.

Realmente es un documento más complejo de lo que se piensa, no por su contenido o alcance sino por lo dificultoso que resulta ejecutar la detención del deudor, esto al depender completamente del representante o quien esté a cargo del cuidado del menor que esta se haga efectiva, deberá entonces la persona iniciar por sus medios una búsqueda del alimentante por los medios que le sean posibles con tal de dar con su paradero, si bien es cierto existe el allanamiento y la participación de la fuerza pública para la detención todo lo que conlleve encontrar al demandado dependerá enteramente de la persona a cargo del beneficiario.

El Apremio personal consiste en una providencia o resolución dictada por el administrador de justicia para que cumpla determinada decisión; es decir, se cumpla lo juzgado durante el proceso. El Código de la Niñez y la Adolescencia manifiesta que cuando los obligados principales incumplan el pago de dos o más pensiones y el juzgador verifique tal incumplimiento se dispondrá el apremio del demandado por treinta días además la prohibición de salida del país, si existe reincidencia se extiende a sesenta días y como máximo ciento ochenta días (Manjarres, 2015).

La boleta de apremio personal antecede a la sanción que es conocida con el mismo nombre, esta será emitida por un juez con conocimiento y competencia en el caso, varios autores comparten el criterio de que la misma entraña un sentido más allá que el imponer un de castigo pues podemos entenderlo así por su duración y aplicación, va direccionada en pro del cumplimiento de la obligación del alimentante, esto puede inferirse con un ejercicio de razonamiento lógico tomando en consideración que desde la norma suprema se busca el garantizar el cumplimiento de los derechos de este grupo de atención prioritaria y a su vez las demás normas al tomarlo como eje rector deben tener concordancia con la carta magna y sus preceptos legales.

Solamente en caso de que justifique la imposibilidad de cumplir con su obligación se dispondrá apremio parcial que implica su apremio de veintidós horas a seis de la mañana del día siguiente y de ser necesario el conocido grillete (COGEP, 2015).

En párrafos anteriores esclarecimos que el apremio personal puede aplicarse de distintas formas o como lo determina la norma en distinto régimen dependiendo las condiciones

del caso, el apremio personal parcial es uno de estos regímenes, en este tipo de apremio se priva de la libertad al deudor de diez de la noche a seis de la mañana del día siguiente, sin embargo si este horario le impide desarrollar sus actividades laborales se hará en otro horario pero es imperativo que cumpla ocho horas diarias, otra medida que suele adoptarse es el colocar un grillete electrónico al alimentante deudor, este dispositivo permite su localización y según lo establece la norma implica que él mismo se presente de la forma previamente dispuesta por el juzgador, la norma es clara, si el deudor al momento de la audiencia justifica su imposibilidad de cumplir con pensión de alimentos y seguido el juez con las partes llegan a un compromiso de pago debe cumplirse tal cual se ha dispuesto; de lo contrario, según el artículo ciento treinta y siete del cuerpo normativo ya referido habiéndose constatado que el deudor no ha podido cumplir con su compromiso de pago le será impuesta la sanción de apremio parcial es decir privación de su libertad en los horarios que se fijen y el uso del grillete cuando esté fuera de la prisión.

Es clave que hablemos de eficacia al hablar sobre la boleta de apremio pues nos referimos al indicador determinante de si un objetivo se ha cumplido en la medida de lo planificado; si la medida de apremio personal además de lograr que el pago de lo adeudado se efectivice logre generar condiciones para el ejercicio de los demás derechos del menor (Lescano, et al., 2016).

Para entenderlo debemos remitirnos a principios, a preceptos constitucionales y derechos reconocidos por instrumentos internacionales, los derechos en general y los que se reconocen por estas normas a los menores tienen la particularidad que si un derecho se cumple o es ejercido esto implica a su vez que otros relacionados se cumplan también por lo tanto entenderemos que si alguno se transgrede se verán afectados otros derechos que guarden esta correlación, por ello el enfoque hacia lo efectivo o no que resulta el adoptar este instrumento legal denominado boleta de apremio personal, no solo se está afectando a un derecho que es el de recibir alimentos, como el correspondiente artículo manifiesta la pensión de alimentos está dirigida a garantizar el cumplimiento de derechos como el derecho a la vida, a la supervivencia, a una vida digna, al desarrollo integral del menor que abarcan en sí varios derechos más, entonces qué tan cuestionable es su ineficacia, en realidad este mecanismo asegura de una forma eficaz el ejercicio de sus derechos al menor.



#### **4.9 De la caducidad de la boleta de Apremio Personal**

La caducidad puede definirse como la pérdida de los derechos procesales, sea por causa de inactividad de las partes procesales, de forma total o bilateral, tiene lugar cuando ha transcurrido el término o plazo señalado para una acción que no se ha efectuado (Lara, 2020).

Las boletas de apremio personal constituyen un modelo de coerción para el cumplimiento de la obligación del alimentante deudor; la administración de justicia ecuatoriana ha ido modificándose paulatinamente y ya en la CRE 2008 encontramos principios como el de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, existen doctrina y jurisprudencia respecto de las temáticas a tratar en esta investigación, resaltando así la importancia que tienen los mismos para la legislación ecuatoriana.

Respecto a la caducidad consiste en haber concluido el término otorgado para realizar algún acto o etapa procesal, a causa de esto se pierde o caduca el derecho a hacerlos válidos, en el caso de la caducidad de las boletas de apremio personal hemos descrito oportunamente el tiempo para su caducidad que es de treinta días, luego de este tiempo de no haberse hecho efectiva la boleta se debe solicitar una nuevamente, esto implica realizar el debido procedimiento por la parte interesada para que se gire una nueva, importante es considerar que ya en esta etapa a más de la que transcurrió hasta poder obtener la primera boleta no se ha saldado la deuda con el menor lo que demuestra ineficacia al menos en cuanto al tiempo que tomaría su ejecución, y de ser el caso que se solicite una nueva significa que el alimentante no está ni en pro del cumplimiento de su obligación y tampoco en asumir su sanción.

“El ordenamiento jurídico debe prestar atención a todo el colectivo de niños, niñas y adolescentes, para que puedan ejercer sus derechos de manera responsable, como la mejor oportunidad de comprender y asumir sus deberes correspondientes, paulatinamente a su madurez” (Gutiérrez y Villagrasa, 2019).

Este criterio llama a prestar particular atención al crear normas y disposiciones legales lo más favorables para el ejercicio pleno de los derechos de los menores, abarca varios aspectos del desarrollo hasta la madurez, en nuestra carta magna a este grupo se lo protege; de hecho dado el caso de existir controversias en los que se vean comprometidos sus derechos estos serán precautelados por encima de otros intereses, ahora bien, las normas deben estar en constante evolución adaptándose a las realidades sociales y sus cambios lo cual nos llama a la

reflexión pues así como se les atribuye a los menores formas de ejercer sus derechos se va dando situaciones no tan convenientes para un goce eficaz de los mismos.

La Ex Corte Suprema de Justicia emitió en 2001 una sentencia en la que aclaraba entre otros aspectos la diferencia entre prescripción y caducidad y esta se encuentra en que cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción y cuando se alega extinción del derecho de iniciar un proceso hablaremos de caducidad (Falconí, 2018).

Cabe aclarar que estos efectos se ven reflejados en materia de niñez y adolescencia de la siguiente forma: existirá prescripción cuando el acreedor haya cumplido su mayoría de edad o a su vez llegada a la edad de veintiún años no justifique que está estudiando; esto según la norma lo establece, mientras que la caducidad aplica cuando culmina el tiempo para efectivizar la boleta de apremio personal.

La medida de apremio se puede entender como una medida de presión, adoptada en aires de hacer cumplir la obligación de dar alimentos, catalogada como un refuerzo a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, apegada al derecho, y adecuada conforme a la protección integral y los principios de interés superior del niño y el aseguramiento del desarrollo integral del menor por parte de la familia, la sociedad y el Estado (Cevallos, 2019).

El menor necesita desarrollarse en distintos ámbitos, social, cultural, intelectual, y en un entorno óptimo para su desarrollo de igual manera suplir sus necesidades básicas y esto demanda de recursos económicos, anteriormente habíamos analizado respecto del derecho de alimentos y que la obligación de alimentos que se ve interrumpida en resumen por dos situaciones muy puntuales; la falta de recursos económicos y la segunda por mora culposa, ahora consideremos las circunstancias por las que no se efectivizan las boletas de apremio personal, sus efectos son la detención inmediata y privación de la libertad del deudor, consideremos a esta como una razón pues quien tenga dictada prisión en su contra solo tiene dos alternativas liquidar su deuda o cumplir con el tiempo de prisión que se le haya impuesto.

## **4.10. Normas jurídicas del Ecuador**

### ***4.10.1. Código de la Niñez y Adolescencia***

En materia de niñez y adolescencia en el Ecuador tenemos la norma denominada Código de la Niñez y Adolescencia cuya abreviatura es CNA, este Código entró en vigencia el año 2003, desde esa fecha a la actualidad ha tenido varios cambios, en especial en materia de alimentos, con la publicación del COGEP aquellos procesos para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas y los mecanismos para su liquidación han sido derogados del CNA y puestos en el COGEP, en sus artículos regula todo lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes; llevándolo al tema de investigación en el incorpora lo referente al derecho de alimentos, en el año 2015 con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos varios de los artículos quedaron derogados y pasaron a formar parte de este nuevo Código que engloba casi todos los procedimientos legales con contadas excepciones.

En el CNA encontramos con respecto al derecho a alimentos que este surge de la relación consanguínea entre los progenitores y su hijo, el cumplimiento a este derecho está vinculado a otros como el derecho a la vida, satisfacción de necesidades, la supervivencia; establece además que el derecho principalmente debe satisfacer a las necesidades básicas del menor en cuestión de su salud, alimentación, vivienda, educación, transporte, recreación, entre otras (CNA, 2003, Art. 2, pág. 26).

Analizando lo mencionado en el Código de la Niñez y Adolescencia acerca del derecho de alimentos debemos acotar las particularidades que la doctrina y el código ya mencionado lo manifiestan, es connatural a la relación parento-filial, significa que se debe al hijo o a los hijos, la norma estipula quienes son los obligados a prestar alimentos y en el orden en que se considerarán para suplir esta responsabilidad (los principales obligados son los progenitores).

Al cumplir puntualmente con la obligación de dar la pensión alimenticia no solamente se estaría cumpliendo con dar acceso a la alimentación al menor sino que este derecho guarda estrecha relación con otros, significa que si la obligación es cumplida a cabalidad se estaría efectivizando el goce pleno de los derechos del niño, niña o adolescente permitiéndole así que este tenga los medios necesarios para poder educarse, recrearse, transportarse, subsistir, vestirse, y esto sumado a condiciones de vida óptimas con un trato afectivo dentro del hogar poder desarrollarse integralmente.

A este derecho se le atribuyen ciertas características, tales son: que es un derecho intransferible, intransmisible, imprescriptible, inembargable, no admite compensación o reembolso de lo pagado, de la penúltima característica acota que cabe la compensación solamente en casos que la obligación no haya sido cumplida a su tiempo o en casos que la mujer embarazada haya realizado gastos que no han sido reconocidos a su tiempo (CNA, 2003, Art. 3, pág. 26).

La obligación de dar alimentos como anteriormente lo analizamos yace de la relación de consanguinidad del progenitor con el menor de edad, por lo tanto se tiene por bien sabido que existe la misma, sin embargo en los casos de mujeres embarazadas estos pueden ser demandados por la madre al presunto padre y en lo posterior al nacimiento del hijo o hija seguir el respectivo procedimiento de presunción de paternidad, recalquemos que los alimentos no son reembolsables, es decir estos no se devolverán en caso de haberse brindado pues aquí prima el derecho del menor frente a otros intereses, y en cuanto a la compensación si se podrá demandar según la norma vigente si estos en su tiempo no fueron pagados o existió algún gasto adicional que tampoco haya sido saldado en la fecha que ocurrió tal hecho.

Al hablar de que el derecho de alimentos posee la característica de ser intransferible estamos bajo el concepto de que no puede pasarse a otra persona que la que sea titular del derecho; imprescriptible por cuanto este derecho puede ser reclamado en cualquier momento claro está que siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley, al hablar de ser intransmisible hablamos de que este derecho no puede ser transmitido en caso de muerte, es inembargable por cuanto este no puede privarse por ningún medio legal de este derecho puesto que es indispensable para el beneficiario y su subsistencia.

Según la normativa la pensión de alimentos “se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara” (CNA, 2003, Art. 8, pág. 27).

La obligación alimentaria como lo determina el Código de la Niñez y la Adolescencia recae en las personas consideradas obligados a la prestación de alimentos y de igual forma que los titulares de este derecho están especificados en los artículos pertinentes, sin embargo la pensión de alimentos como obligación legal para ser exigido su cobro es necesario haberla demandado y desde el momento que es interpuesta la demanda de alimentos sí se realizar su

cobro y seguir los procedimientos pertinentes para su liquidación en caso de que esta obligación sea incumplida.

#### ***4.10.2. Código de la Niñez y Adolescencia***

El COGEP es publicado en el año 2015, el procedimiento de apremio en materia de alimentos está contenido en este cuerpo normativo relativamente nuevo, por ello es necesario remitirnos a esta norma y realizar el respectivo análisis con los artículos que a la fecha regulan el ya mencionado procedimiento.

Entenderemos por apremio en materia de alimentos el siguiente contenido en el artículo 134 del Código Orgánico General de Procesos:

Son medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona es real cuando recae sobre su patrimonio.

La norma lo describe cómo una medida coercitiva pues lo que pretende es obligar a cumplir una disposición previamente dada por un juez, y ante este incumplimiento el juez dicta medidas de este tipo, en la obligación alimenticia el deudor conociendo de su responsabilidad de proporcionar alimentos muchas veces incumple su obligación a sabiendas de lo que se vendrá posteriormente como sanción en otras ocasiones suelen justificar la razón de su incumplimiento, pero este derecho al tener que ser demandado por el beneficiario hasta no haber agotado esfuerzos en exigir por la justicia algo que por ser le pertenece no podrá percibir su pensión de alimentos.

Ahora bien, lo que menciona la norma sobre el procedimiento de apremio es lo siguiente contenido en el artículo 136 del mismo Código:

Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o el juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado.

El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento.

Según el procedimiento para que se pueda llevar a cabo la detención del deudor y privación de su libertad se necesita auxilio policial para ponerlo a su disposición, mientras tanto previo a dar con el paradero del deudor de alimentos y se realizan todas las diligencias para concretar su detención existe una alta probabilidad de que girada la boleta este se de a la fuga que es lo que ocurre en la mayoría de casos y esto respaldado por estadísticas proporcionadas por el Consejo de la Judicatura haciendo una comparación de las boletas emitidas y aquellas detenciones que han sido ejecutadas.

Respecto del cobro de la obligación de alimentos incumplida tenemos el siguiente procedimiento en el artículo 137 del COGEP:

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

Existen medidas que el juez aplicará apenas conozca del retraso en el pago de las pensiones de alimentos, esto puede aplicar siempre y cuando constate mediante el sistema determinado para la recaudación de las pensiones alimenticias denominado SUPA, constatado el incumplimiento procede a disponer la prohibición de salida del país y convocará a la respectiva audiencia en el término dispuesto por la norma.

Lo que ocurrirá en audiencia y de presentarse o no el deudor a la misma lo especifica el mismo Código en el segundo párrafo del mismo artículo:

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas

u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

Ante la ley existen dos formas de solucionar en este punto, paga la deuda o justifica la razón de su incumplimiento, de ajustarse a algunos de los motivos por los que la ley pueda otorgarle una forma de pago se realizará ese compromiso de pago o si no asiste a audiencia o no justifica su incumplimiento se establecen las correspondientes medidas de apremio hacia su persona. Aquí se emitirá una boleta para hacer que el deudor sea detenido y de esta forma pretende la legislación obligarlo a que pague lo que adeuda al menor.

De darse el caso de haber acordado cómo se realizará el pago de lo adeudado se consolida una obligación más a la que se debe tomar de igual importancia ya que de esto dependerá que el alimentante sea o no sancionado en caso de incumplimiento de su compromiso y que el beneficiario se le cumpla o no el ejercicio de su derecho, esto se encuentra en el artículo 137:

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

La norma contempla que en audiencia el juzgador determine si el caso del deudor se ajusta a alguna de las circunstancias por las cuales se pueda acceder a un compromiso de pago y de ser que el deudor no pueda cumplir con la obligación de todas formas pasa esta responsabilidad a los obligados subsidiarios, sin embargo para ellos no existirán estas medidas, o si ya se estableció un compromiso de pago y el deudor incumple el juez dictará el apremio parcial y los apremios reales que correspondan y de inmediato se procede a iniciar un procedimiento para el cobro a los obligados subsidiarios, acota la norma que inclusive puede instalarse al alimentante un dispositivo de vigilancia electrónico.

Las formas de apremio son dos; tenemos el apremio total y el apremio parcial, dependerán de las circunstancias del deudor el aplicarle la una u otra forma de apremio por ello el artículo 137 del COGEP nos expone lo siguiente en los párrafos seis, siete y ocho:

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

La persona que incumpla con su obligación de dar alimentos en audiencia si se ajusta a lo que la norma estipula para ser aplicada una medida de apremio se podría dar de dos formas, total en caso de que no asista a audiencia o no justifique el incumplimiento de pago, esta medida la dicta el juez sin embargo para hacerse efectiva se requiere de un documento que faculta al beneficiario o su representante legal para hacer la detención del deudor, el juzgador solo le gira la boleta recalco pero quien será encargado de efectivizarla será el beneficiario o su representante, para ello deberá auxiliarse de la policía como lo estipula la norma y pueda proceder su privación de libertad.



Cómo recuperará su libertad la persona apremiada por deuda de alimentos, el Código establece lo siguiente en el párrafo noveno del artículo en cuestión:

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

El deudor recuperará su libertad si salda su deuda, de otra manera puede cumplir su tiempo de prisión dictado a raíz de su sanción por incumplimiento de la obligación sin embargo esto supone tiempo en el que no estará laborando mucho menos generando ingresos, esto también va acompañado que mientras el menor sigue sin satisfacerse sus necesidades y todos los derechos que posee que conocemos son interdependientes, estas medidas van direccionadas a obligar al deudor de alimentos pero no a satisfacer los derechos del menor que por todo el tiempo que transcurre en este procedimiento permanece sin su sustento.

Existen casos muy particulares en los que no se puede aplicar alguna de estas medidas de apremio el párrafo diez del 137 establece lo siguiente respecto de esos casos:

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

En Ecuador data un hecho que fue muy controvertido en un gobierno pasado cuando se ponía recién en vigencia este código que fue posteriormente reformado, existieron personas de la tercera edad a cargo de dar alimentos menores a raíz de que sus padres no cumplían con su obligación de dar alimentos y llegaron a ser detenidos y puestos en prisión por no pagar alimentos, esto duró un corto tiempo pues tuvo que reformarse sin duda este artículo que en la actualidad ya establece a quienes no aplican las medidas de apremio.

En síntesis el apremio personal se encuentra en el artículo 137, se la considera como una medida para asegurar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, es la principal opción al momento de aplicar medidas cautelares a deudores de alimentos, esta tiene dos formas de aplicación, por un lado, encontramos el apremio total que implica la privación de libertad del alimentante durante treinta días, este se da en caso de que no comparezca a audiencia el deudor,

si este comparece y puede de forma fundamentada justificar su incumplimiento le determinan la otra forma de apremio que es parcial, esto significa que el obligado a prestar alimentos permanecerá privado de su libertad de veintidós hora a cinco del día siguiente, dando así la oportunidad que este siga laborando y desarrollando sus actividades con normalidad para que cumpla con su obligación.

A la actualidad no existe otro mecanismo para asegurar el cobro de las pensiones alimenticias, que los mencionados, sin dejar de lado las medidas cautelares reales, no siempre existirá un bien que pueda ser embargado para cumplir con esta obligación, no se ha legislado sobre una medida más eficiente para cobrar las pensiones alimenticias atrasadas.

#### **4.11. Instrumentos internacionales**

##### ***4.11.1. Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño***

Parte de cómo inicia esta idea que impactó tanto a la sociedad a punto de años más tarde motivar el haberse reunido a los países del mundo para consolidar esta idea que nace a finales de la primera guerra mundial, nos explica Ferrer en una publicación el origen histórico de este precedente: “En 1919, la inglesa Eglantyne Jebb (1876-1928) y su hermana Dorothy fundaron la organización Save the Children, que evolucionó muy rápidamente y en 1920 dio paso a la constitución de la International Save the Children Union (Unión Internacional de Socorro a los Niños), con sede en Ginebra. La propia Eglantyne redactó en 1923 la primera Declaración de los Derechos del Niño, conocida también como la Declaración de Ginebra (Ferrer, 2008, pág. 96).

Lo más acertado sería direccionar nuestro criterio a que la idea nace de una necesidad de protección a los niños, niñas y adolescentes, quienes en la época vivieron atrocidades, y lamentablemente cuantos de ellos perdieron la vida, la trasgresión a los derechos humanos fueron eminentes y en una etapa de la historia en que primaban los intereses sobre la importancia de proteger la vida especialmente de los más vulnerables no se consideraba siquiera, por ello contrastamos estos hechos atroces de la primera guerra mundial con estas ideas brillantes de protección a los menos escuchados.

La doctora Ligia Galvis Ortiz considera que el antecedente más importante de la Declaración de los derechos del niño es un proyecto elaborado por Figueira José, un pedagogo y antropólogo originario de Uruguay, en él recogía varias ideas que impulsaban a la

modernización de la educación, previo a esto existió un tratado de carácter filosófico denominado “Emilio” en él se encontraban plasmados ideales de los cuales Figueira habría escrito, entre las ideas que propone se encuentra la de que los niños son personas que deben ser protegidos por la familia y el Estado; hace alusión a varios derechos como al de ser bien nacido, que tenga lo necesario para desenvolverse, también resalta que el niño debe crecer en un medio de protección y cariño brindado por sus progenitores, la recreación es otro derecho que el autor menciona, así mismo sobre el derecho a ser protegido de explotación o maltrato, y la salud, esencialmente son algunos de los derechos que menciona en su obra (Galvis Ortiz, 2009).

Los cambios trascendentales en la historia de la humanidad se han dado por personas cuyo intelecto les orienta a dar su aporte sin importarles ser juzgados por sus criterios; saben qué es lo correcto y por ello a lo largo de sus vidas a base de lucha buscan conseguir cambios en favor del avance de la civilización, aquí una muestra de ello, en una época que siquiera se consideraba proteger a los indefensos surge ante esta realidad tan cruda una obra que deja huella y expande sus ideales por todos los continentes, esto con un solo objetivo concientizar a la humanidad de la falta que les está cometiendo a este grupo vulnerable denominado niños, niñas y adolescentes.

Con esta obra precursora de la conocida Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños empiezan a entrever lo que se conoce actualmente como el principio de interés superior del niño y muy importante también que inician las mociones de su estado de vulnerabilidad; estamos hablando de los niños como un grupo de atención prioritaria, el autor menciona que promueve la idea de que se respeten ciertos derechos considerados como fundamentales actualmente, es notoria la intención de asegurar el compromiso del Estado y la familia para hacerlo realidad y no quede solo en ideas plasmadas en su obra.

Existe en la actualidad una reducción significativa en cuanto al trabajo infantil, está comprendido en la Declaración que dicho sea de paso en nuestro país actualmente está prohibido, el maltrato por otra parte es algo enraizado en muchas sociedades, con estudios de las últimas décadas se ha determinado las varias formas de maltrato existentes, los niños, niñas y adolescentes son más expuestos a sufrir de una o varias de estas formas de maltrato por su condición de vulnerabilidad, este fue otro de los objetivos de la ya referida Declaración.

Alfonzo Tiana Ferrer nos da a conocer los cinco principios fundamentales que fueron considerados en esta Declaración para los niños y niñas:

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo

Estos principios son una versión “arcaica” de los derechos y principios que en la actualidad se reconocen a los niños en la propia Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos Internacionales que han tenido como base esta importante declaración, vemos por ejemplo lo que ahora conocemos como el derecho al desarrollo integral del menor, el derecho a la nutrición o alimentación, el derecho a una familia, vemos nociones de lo que sería el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, encontramos de igual forma nociones de englobarlos dentro de lo que ahora conocemos como un grupo de atención prioritaria, en la constitución también se prohíbe el trabajo infantil esto se debe a que el niño debe desarrollar su intelecto, lo que es el derecho a la educación y en las demás esferas para lograr un desarrollo de todas sus habilidades y capacidades,

Por lo tanto podemos aducir que esta Declaración surge en una época de conflictos de magnitud mundial, luego de la primera guerra mundial para que tengamos una perspectiva del contexto en el que surgen estas ideas y busca que se les reconozcan derechos especialmente hacia los niños; es decir, aquellas ideas plasmadas en la Declaración lo que reflejan es esa necesidad de dar protección a este grupo indefenso, en realidad este documento no tuvo carácter vinculante puesto que no se logró consolidar una reunión en la que se comprometiera a los países a acatar sus artículos.

#### ***4.11.2. Convención de los derechos del niño, noviembre de 1989***

Miguel Cillero Bruñol se pronuncia sobre este hito histórico sobre los derechos de los niños, niñas y Adolescentes de la siguiente forma: “El siglo XX ha sido testigo de un profundo y dinámico proceso de reconocimiento y protección de los derechos de los niños, cuya máxima expresión ha sido la aprobación por las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1989” (Bruñol, 1997, pág. 1).

La Convención de los Derechos del niño fue un gran acontecimiento, esta convención fue la primera que logra convocar a todos los países del mundo, además con la misma se logró que la mayoría de estos países convocados se sumen a la misión de garantizar el cumplimiento de Derechos Fundamentales y derechos especiales para los niños e insta a los Estados que lo suscribieron a cumplir con estas disposiciones, en nuestro territorio consideramos a los Tratados y Convenios Internacionales con el mismo sentido vinculante que nuestra norma suprema, recordemos que este Convenio tuvo lugar cuarenta y un años después de haberse emitido la Declaración Universal de Derechos Humanos, si revisamos la historia esta se da posterior a la Segunda Guerra Mundial, es necesario acotar en estos puntos que se menciona los acontecimientos que concurrieron para que nazcan Instrumentos Internacionales cuyo objetivo apuntaba a acabar con las atrocidades que en su momento se cometían en contra del resto de seres humanos y especialmente hacia los niños.

La CEPAL en una publicación de su sitio web en conmemoración de 30 años de haberse aprobado la Convención sobre los Derechos del Niño destaca la importancia de este instrumento internacional, todos los países latinoamericanos y del Caribe ratificaron la Convención, en la publicación se manifiesta que además de asumir el compromiso de garantizar y promover los derechos de los niños este documento insta a los Estados a generar las condiciones para que se pueda exigir el cumplimiento de los mismos (CEPAL, 2018).

Corroboramos de esta forma que no solo es responsabilidad del Estado el reconocerles los derechos a los menores, no ha concluido su tarea poniendo en sus normas e inclusive en su constitución los derechos que les son reconocidos a este grupo sino que tienen la obligación de poner a disposición medios adecuados llámense estos mecanismos, procedimientos, instituciones con fin de lograr hacer que los niños, niñas y adolescentes logren el gozo de sus derechos, por ello y en virtud de que las normas deben generar mejores condiciones y

respetando el principio de progresividad es adecuado el trabajo arduo para lograr el goce efectivo de los derechos de los menores.

## **4.12. Derecho comparado**

### ***4.12.1. República de Chile***

La Ley 21.389 de la República de Chile es una ley reformativa a su ley conexas 14.908; la primera precisamente en su artículo 14, inciso tercero, cuarto y quinto indica cómo han de llevarse a cabo los apremios personales en materia de alimentos además de la duración de la resolución que la ordena o también denominada orden de apremio. Los artículos antes mencionados son los siguientes:

Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.

El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.

Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófuagos de la Justicia contemplado en la ley N° 20.593.

Habiendo puesto en conocimiento de la normativa vigente en la República de Chile existe un plazo para la efectivización de la orden de apremio personal más extensa en comparación a la de nuestro Estado; de igual manera cabe destacar la forma en que se dan los

procedimientos para el cobro de las pensiones alimenticias adeudadas como lo son el que para dar con el paradero del deudor de alimentos se inicie una investigación ordenada directamente por el juzgador. Además, la referida norma de forma clara faculta al juzgador para que adopte las medidas que fueren necesarias para dar con la ubicación del alimentante deudor, finalmente, para complementar este inciso establece que de no dar con el paradero del obligado a pagar sea incorporado en lo que ellos denominan Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; nótese la rigurosidad e intencionalidad del procedimiento.

Además, se ha promulgado una ley próxima a entrar en vigencia denominada “Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos” o también denominada “Ley Papitos Corazón” es una respuesta a la problemática de la falta de pago de pensión alimenticias a la población de niñas, niños y adolescentes de la República de Chile; estudiando la información proporcionada por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género de Chile podemos manifestar que la intencionalidad de esta norma está directamente enfocada a satisfacer el cumplimiento de la deuda generada por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias; para ello también expiden un procedimiento denominado “Procedimiento especial para el cobro de pensiones alimenticias” que en breves términos en su aplicación se evidenciará el trabajo en conjunto de todas las instituciones que tengan acceso a información referente a los activos económicos, fondos de inversión, cuentas bancarias, entre otras, para poder realizar la retención de dichos fondos y garantizar el pago de lo que debe. Adicionalmente, se investigará si el deudor tiene solo esa deuda alimenticia o existen otros niños en la misma situación esto con el fin de que el deudor no solo tenga que cumplir con la liquidación del demandante, sino que prevé que se ponga en conocimiento de todos estos detalles para que así mismo no solamente se cobre lo adeudado a quien lo esté exigiendo sino también a los demás menores que puedan beneficiarse de esta acción. Durante todo este procedimiento se refleja que quienes estarán al tanto de cada una de las fases del procedimiento de cobro será el Estado mediante los funcionarios judiciales que conozcan del caso, sin duda es un ejemplo de cómo se debería garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores.

#### ***4.12.2. República de México***

En cuanto a las medidas que proceden en el caso del incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias en el Estado de México encontramos puntalmente dos formas; cabe resaltar que en cada una de ellas se tendrán diferentes efectos al ser aplicadas, sin embargo, en el Estado de México resuelven estos casos en materia civil y en materia penal. A continuación,

citaremos el artículo correspondiente a la “Forma de cumplir la obligación alimentaria” que se encuentra en el Código Civil del Estado de México:

Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

Respecto de la consecuencia penal sobre el no brindar este aporte económico al menor el Código Penal del Estado de México establece qué:

Artículo 217.- Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:

I. El que, estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;



II. El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculcado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

La forma en que se inicia este procedimiento en contra del deudor lo indica en el tercer párrafo del inciso tercero del mismo artículo y expresa lo siguiente:

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. En el caso de las fracciones I y II, para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculcado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizará el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año.

Al inculcado de este delito, además de las sanciones señaladas, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado, por resolución judicial.

El inculcado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

En los casos de reincidencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Es contundente la pena que se aplicará en contra de aquellas personas que incumplan su obligación de brindar alimentos a sus hijas o hijos, realizando una síntesis de estas normas entenderemos que la obligación debe ser satisfecha a toda costa y de las formas que se pretenda analizar especialmente el artículo del Código Penal del Estado de México entraña un sentido de presión sobre los deudores, considerando la falta que se comete en contra del menor que resulta privado del ejercicio de sus derechos al no recibir su pensión la pena resulta una forma que en verdad pueda obligar a quien incumpla con el pago de esta cuota mensual vital para el crecimiento y desarrollo del niño, niña o adolescente.

#### ***4.13.2. República de Argentina***

En la República Argentina tienen las siguientes disposiciones en el Código Civil:

ARTICULO 550.- Medidas cautelares. Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTICULO 551.- Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

ARTICULO 552.- Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

ARTICULO 553.- Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Las medidas aplicables a quienes incumplan al pago de la pensión de alimentos estarán bajo criterio del juzgador encargado del caso para ello la propia ley lo faculta mencionando “El juez debe imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables” esto con la finalidad de que su sentencia sea cumplida de una forma adecuada o como la misma ley establece debe realizarse el pago de forma eficaz.

## 5. Metodología

### 5.1. Materiales utilizados

Los materiales utilizados para la elaboración de este Trabajo de Integración Curricular fueron variados, entre ellos mencionaré: Obras; Leyes; Diccionarios; Revistas Jurídicas; Artículos Científicos; Repositorios Digitales; Tratados Internacionales; Convenios; herramientas informáticas; publicaciones web y páginas del mismo tipo; todas ellas han sido respectivamente citadas como fuentes bibliográficas de este trabajo de investigación.

Se utilizaron también materiales como; Computador portátil, teléfono inteligente, libreta de apuntes, conexión a la red de internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis, empastados, libros, entre otros materiales.

### 5.2. Métodos

Los métodos utilizados para la elaboración del presente Trabajo Investigativo fueron:

**Método científico:** La aplicación de este método permitió la búsqueda de la información suficiente para abordar el tema del problema jurídico en cuestión. Consiste en realizar una observación directa o indirecta del caso. Este método fue utilizado para recabar las opiniones de Juristas, información relevante de revistas, artículos científicos, diccionarios, herramientas informáticas, repositorios, entre otros que se recopilaron para asegurar un procedimiento sistemático principalmente en la elaboración del denominado Marco teórico del Trabajo de Integración Curricular.

**Método inductivo:** Consiste en un método que permite abordar la temática de lo particular a una generalidad; por ello este método fue aplicado en el desarrollo particular de cada uno de los puntos de análisis relacionados con el problema, tales fueron hechos y acontecimientos que tuvieron lugar en el territorio nacional y posteriormente fuimos contrastando dicha información con la de otras legislaciones conociendo así las medidas que aplican frente a este tema.

**Método deductivo:** Tras realizar una investigación exhaustiva partiendo de la generalidad del problema a ir analizando cuestiones tales como leyes especiales, principios, medidas adoptadas frente a este hecho, definiciones, conceptualizaciones; es decir, con la aplicación de este método

se logró de la idea amplia que se tenía llegar a tener criterios concretos y claros sobre de que esta problemática es una realidad y que ella necesita atención.

**Método Analítico:** Con la aplicación de este método se pudo abordar cada una de las partes que constituyen la problemática y con ello lograr comprender lo esencial del fenómeno jurídico estudiado, además fue sustancial para el desarrollo de cada uno de los fundamentos teóricos o doctrinarios, legales y lograr un estudio profundo y reflexivo de las partes que lo integran.

**Método Exegético:** Permitió la realización de un estudio pormenorizado de las normas aplicadas y de cómo se constituye el ordenamiento jurídico aplicable, teniendo una noción más clara de lo que la norma dicta y cómo debería ser aplicada, de igual forma se usó para comprender la forma de aplicación de los principios que la rigen, en otros términos, fue aplicado para el entendimiento de cada uno de los cuerpos normativos citados en este trabajo investigativo.

**Método Hermenéutico:** Este método fue aplicado para la interpretación de aquellas normativas cuyo entendimiento necesitaba de un estudio más profundo para su comprensión, por ello fue necesario recurrir a textos jurídicos, jurisprudencia y resoluciones en algunos casos, todos aquellos pronunciamientos de operadores de justicia que detallen el significado real y den luces del verdadero sentido de la norma, todo esto se realizó con el fin de desarrollar el marco jurídico de una manera responsable.

**Método Mayéutico:** Fue esencial para la determinación de los temas desarrollados en la presente investigación, la elaboración de interrogantes que una vez trabajadas y dándoles respuestas fueron quienes proporcionaron ese conocimiento requerido para el entendimiento del problema investigado. Además, resultó esencial su aplicación al momento de la aplicación de las técnicas de la presente investigación para generar nuevo conocimiento.

**Método Comparativo:** Permite realizar un estudio comparado de las diferentes medidas aplicadas en cada país, esto se realizó en la parte correspondiente al derecho comparado, su análisis permitió obtener ideas innovadoras aplicadas al cobro de las pensiones alimenticias pendientes de pago, es decir, se pudo obtener posibles soluciones y su forma de aplicación que servirán como sustento para ser adoptadas en medida de lo posible en nuestro ordenamiento jurídico.

**Método estadístico:** Aplicado en el denominado trabajo de campo, para el cual se realiza la interpretación de los datos recabados de las encuestas y entrevistas aplicadas, dichos datos proporcionan información que es el sustento del tema objeto de estudio, los datos manejados serán cualitativos y cuantitativos. Las encuestas y entrevistas estuvieron acorde al tema principalmente, luego con relación a la problemática identificada y a los objetivos propuestos para el desarrollo de este trabajo investigativo.

**Método Sintético:** El método fue aplicado en la discusión, verificación de objetivos, fundamentación de la propuesta de reforma y finalmente en las conclusiones y recomendaciones. Este método permite el resumir y unir los elementos del proceso investigativo para integrar todo ese conocimiento y así llegar a reencontrar la individualidad de la problemática expuesta.

**Método Histórico:** Fue aplicado para recabar información históricamente relevante, dichos acontecimientos fueron esenciales pues su evolución y su repercusión dio origen al modelo jurídico que tenemos en nuestro territorio, desde acontecimientos originados a principios del siglo anterior hasta el reconocimiento de los menores como sujetos de derecho en nuestra Constitución.

### 5.3. Técnicas

**Técnicas de acopio teórico documental:** Su aplicación permitió la recolección de bibliografía y elaboración de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

**Técnicas de acopio empírico:** Empleada para la aplicación de encuestas dirigidas a profesionales del campo del Derecho de la ciudad de Loja.

**Encuesta:** Se aplicó un cuestionario conformado por cinco preguntas con la finalidad de recolectar datos que proporcionen los profesionales del derecho sobre la problemática de esta investigación, fue un total de 30 encuestas dirigidas a profesionales conocedores del tema en cuestión.

**Entrevistas:** Se realizó un total de 5 entrevistas a profesionales del derecho con conocimiento del tema motivo de la presente investigación, dicho cuestionario permite obtener la opinión en base a la experiencia y conocimiento del entrevistado.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de las Encuestas

Para la investigación de campo se elaboró y aplicó una encuesta de 5 preguntas con alternativas de respuestas: sí, no y por qué. La muestra estuvo integrada por veinticinco profesionales del Derecho en libre ejercicio en la ciudad de Loja, quienes a través de sus conocimientos emitieron sus respuestas acordes a la realidad de mi trabajo de integración curricular.

**Primera Pregunta:** ¿La falta de pago de la Pensión Alimenticia constituye una transgresión a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes?

Tabla 1  
*Cuadro estadístico No. 1*

Primera Pregunta		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

*Fuente:* Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja  
*Elaborado por:* Edgar Andres Zhunaula Carrion

Figura 1  
*Representación gráfica de la primera pregunta*



*Fuente:* Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja  
*Elaborado por:* Edgar Andres Zhunaula Carrion

**Interpretación de datos:** Tal como se muestra en la primera pregunta, el 100% de la muestra encuestada, es decir, 25 profesionales del Derecho, opinan que Sí es una transgresión a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes la falta de pago de la Pensión Alimenticia, sus respuestas las basaban en los preceptos legales de nuestra Constitución como en el Código de la Niñez y Adolescencia, además de mencionaron que la transgresión también afecta al principio de interés superior del niño, sostenían que del cumplimiento de la pensión dependen muchos más derechos aparte del de recibir alimentos; mencionaban la recreación, educación, salud, vida digna y satisfacción de las necesidades del menor.

**Análisis de datos:** El resultado obtenido en esta pregunta ha sido un rotundo sí, y estoy de acuerdo con el resultado pues el incumplimiento de la obligación de dar alimentos constituye una grave trasgresión a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el Art. 35 de nuestra Constitución encontraremos que los menores se encuentran dentro de un grupo denominado de atención prioritaria razón por la cual el Estado debe considerar frente a cualquier controversia en que se involucre un menor resolverlo siempre en estricto apego al principio de interés superior del niño, es por ello que se debe tomar acción frente a esta falta hacia los derechos de los menores, Arroyo se pronuncia sobre el incumplimiento de la obligación como una trasgresión a los derechos del menor y que esta incrementa la violencia contra la mujer y afecta a su patrimonio al tener que asumir toda la responsabilidad de cuidado y manutención.

**Segunda Pregunta:** *¿Considera usted que las medidas de apremio personal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas prescritas en el Artículo 137 del COGEP atienden completamente al principio del interés superior del niño?*

Tabla 2

**Cuadro estadístico No. 2**

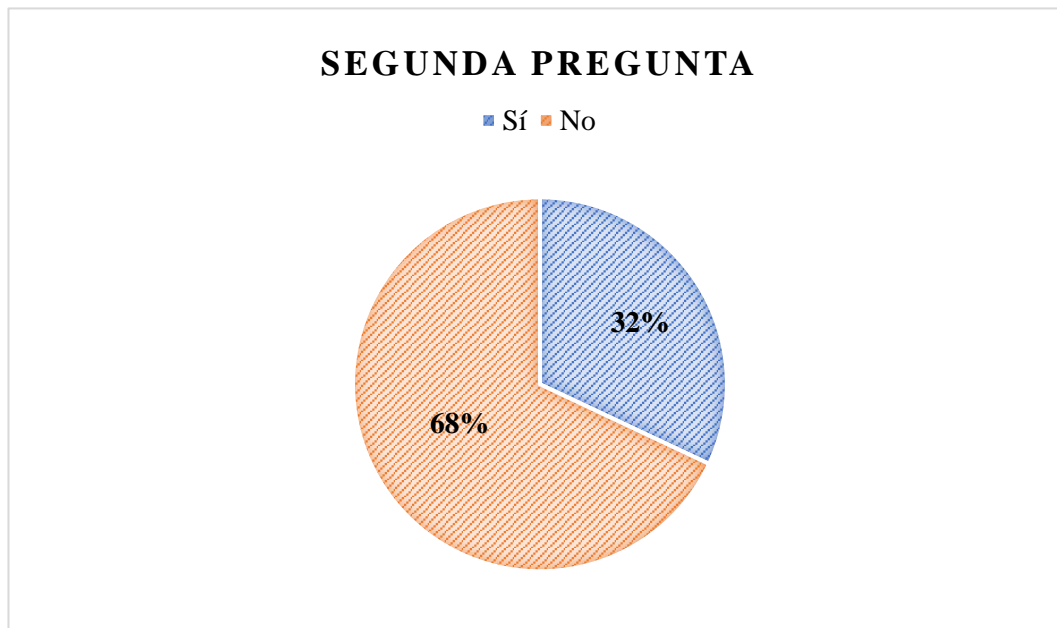
<b>Segunda Pregunta</b>		
<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	8	32%
<b>NO</b>	17	68%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja

**Elaborado por:** Edgar Andres Zhunaula Carrion

Figura 2

**Representación gráfica de la segunda pregunta**



**Fuente:** Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja

**Elaborado por:** Edgar Andres Zhunaula Carrion

**Interpretación de datos:** En la siguiente pregunta se puede observar que el 68% de los profesionales, es decir, 17 personas, no están de acuerdo con que las medidas de apremio personal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas prescritas en el Artículo 137 del COGEP garanticen el cumplimiento del principio de interés superior del niño basados en que en la práctica y ejercicio del derecho no son eficientes, pues son medidas que aunque se logre que el juez las dictamine en la mayoría de los casos no logran efectivizarse o a su vez el deudor prefiere cumplir con la sanción más no con su obligación, además mencionan que contribuye al hacinamiento carcelario y otras personas mencionaban que deberían tomarse medidas más drásticas. No obstante, el 32% restante, es decir, 8 profesionales del Derecho, sí consideran que estas medidas atienden al principio de interés superior del niño pues tienen la finalidad de garantizar el desarrollo integral del menor por medio de su aplicación.

**Análisis de datos:** Estoy de acuerdo con la mayoría ya que si bien las medidas están direccionadas a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas el cumplimiento de las mismas es poco usual, la mayoría de deudores evaden la justicia, de forma voluntaria no colaboraron y bajo la decisión de un juzgador no es diferente por lo cual se determina la ineficacia de la aplicación de estas medidas; por otro lado el interés superior del niño debe aplicarse como una máxima como lo menciona Cabanellas, es decir no se debe pasar por alto su aplicación en todas las circunstancias en las que se involucren a niños, niñas o adolescentes; lo propio debe suceder



en todos los ámbitos, público o privado, remitámonos a la doctrina para expresar que es imperativa su observancia para promulgación de leyes precautelando sus derechos.

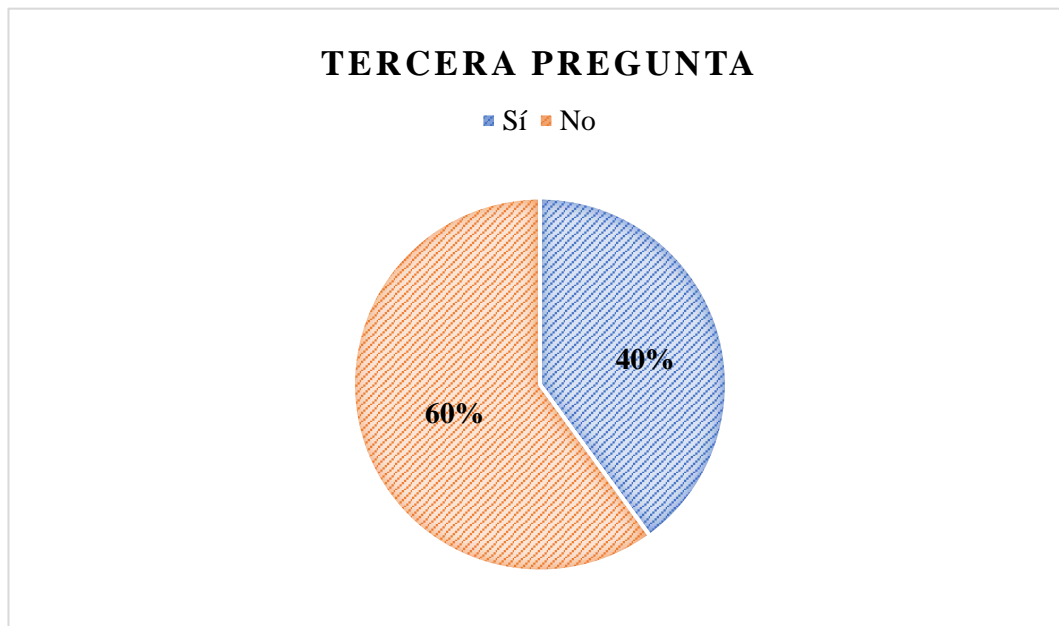
**Tercera Pregunta:** *¿Considera usted que el tiempo de vigencia de la Boleta de Apremio Personal dispuesto en el Art. 139 del COGEP es el suficiente para hacerla efectiva?*

Tabla 3  
**Cuadro estadístico No. 3**

<b>Tercera Pregunta</b>		
<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	10	40%
<b>NO</b>	15	60%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja*  
*Elaborado por: Edgar Andres Zhunaula Carrion*

Figura 3  
**Representación gráfica de la tercera pregunta**



*Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja*  
*Elaborado por: Edgar Andres Zhunaula Carrion*

**Interpretación de datos:** El 60% de la población objetivo, es decir, 15 profesionales, no consideran que el tiempo de vigencia de la Boleta de Apremio Personal sea el adecuado. Mientras que, el 40% de la población restante equivalente a 10 personas, se muestran conformes y consideran que este tiempo es el suficiente para hacer efectiva la Boleta de Apremio Personal.

**Análisis de datos:** Estoy de acuerdo con la mayoría de profesionales encuestados debido a que considero que el tiempo de treinta días dispuesto por el Art. 139 del COGEP hacer efectiva

la boleta de apremio personal es corto, esto en función de que existe una evidente falta de compromiso del alimentante con el bienestar del menor al no haber proporcionado la cuota alimenticia en los tiempos dispuestos por el juzgador, a esto se suma el que los deudores de alimentos evaden la justicia; García menciona que el procedimiento de solicitud de la misma ya es engorroso y que los resultados no siempre son los esperados. Nótese que no es que exista como tal una falta de interés en el cumplimiento de la obligación por eso se demanda el pago de las pensiones alimenticias adeudas, el problema radica en que el deudor no está dispuesto a colaborar y por ello es pertinente que se modifique este tiempo con el fin de hacer frente a esta realidad y no tener que iniciar un nuevo trámite para otra boleta pues todo esto dilata el ejercicio de sus derechos al menor.

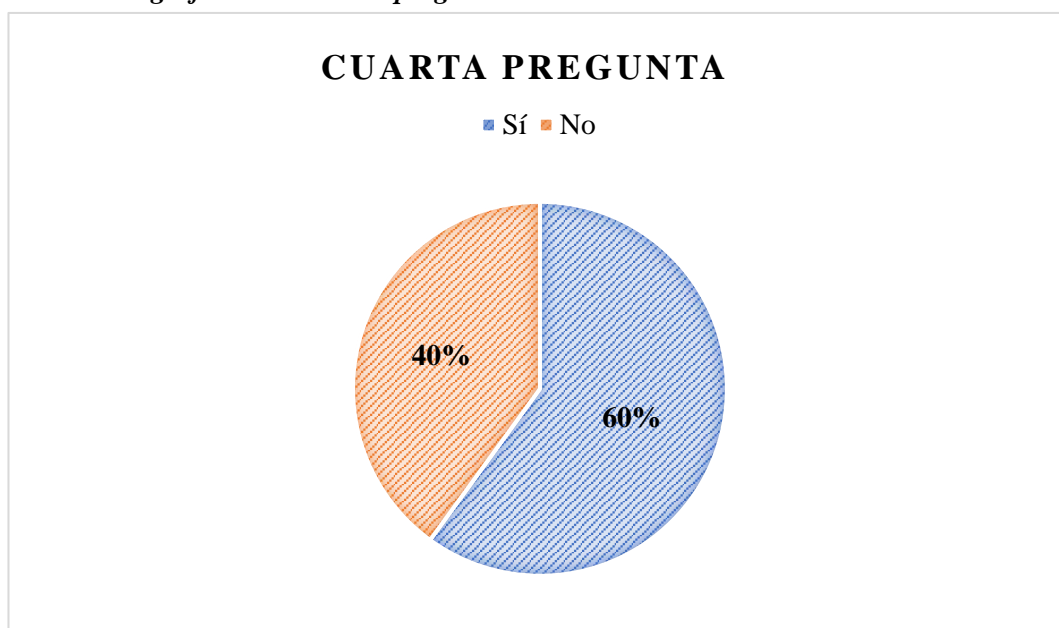
**Cuarta Pregunta:** *¿Considera usted que la Boleta de Apremio Personal va a coaccionar al deudor de alimentos a cumplir con su obligación de pago?*

Tabla 4  
**Cuadro estadístico No. 4**

<b>Cuarta Pregunta</b>		
<b>Indicadores</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>SI</b>	15	60%
<b>NO</b>	10	40%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja*  
*Elaborado por: Edgar Andres Zhunaula Carrion*

Figura 4  
**Representación gráfica de la cuarta pregunta**



*Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja*  
*Elaborado por: Edgar Andres Zhunaula Carrion*

***Interpretación de datos:*** El 60% de la muestra encuestada equivalente a 15 profesionales del Derecho, consideran que la Boleta de Apremio Personal coerciona al deudor de alimentos a cumplir con su obligación de pago, algunos mencionaron que el objetivo de la medida es ese pero que realmente su aplicación es la que representa un reto para que se dé cumplimiento, reconocen su carácter de medida coercitiva y la vez que en su totalidad no es efectiva; algunos encuestados también mencionaron que de lograrse la privación de libertad del deudor se estará en una situación en la que se obligue a que cumpla para recuperar su libertad. Sin embargo, el 40% restante equivalente a 10 personas, no consideran que la Boleta de Apremio Personal coercione al deudor y manifestaron que los deudores evaden la justicia, reconocieron también que aunque esta medida tenga carácter coercitivo no garantiza que se cumpla la obligación de pago, algunos también mencionaron que esta medida en un porcentaje casi nulo se logra la liquidación y que en otros casos se logra la refinanciación de lo adeudado pero que esto tampoco asegura que se cumpla el pago pues los valores son aún más elevados.

***Análisis de datos:*** Estoy de acuerdo con la minoría pues el girar una la boleta de apremio no asegura el pago de las pensiones alimenticias atrasadas pues tiene esa finalidad pero su aplicación rara vez llega a cumplirse, ahora bien, de llegar a hacerse efectiva la misma norma da cabida a un refinanciamiento de la deuda o compromiso de pago, lo que implica dilatar aún más el cumplimiento de la obligación y que el menor siga privado del goce efectivo de sus derechos; el Art. 3 de la Convención sobre los derechos del niño numerales 1 y 2 se dispuso que en todas las medidas concernientes a los niños sean estas de instituciones públicas o privadas incluido el órgano legislativo deberán tener en consideración el interés superior del niño; además que los Estados partes están comprometidos a asegurar al niño la protección y el cuidado para el bienestar del menor, de igual forma se debe tener en cuenta los derechos y deberes de los padres y responsables de los niños ante la ley y en virtud de todo esto deben tomarse medidas legislativas y administrativas adecuadas.

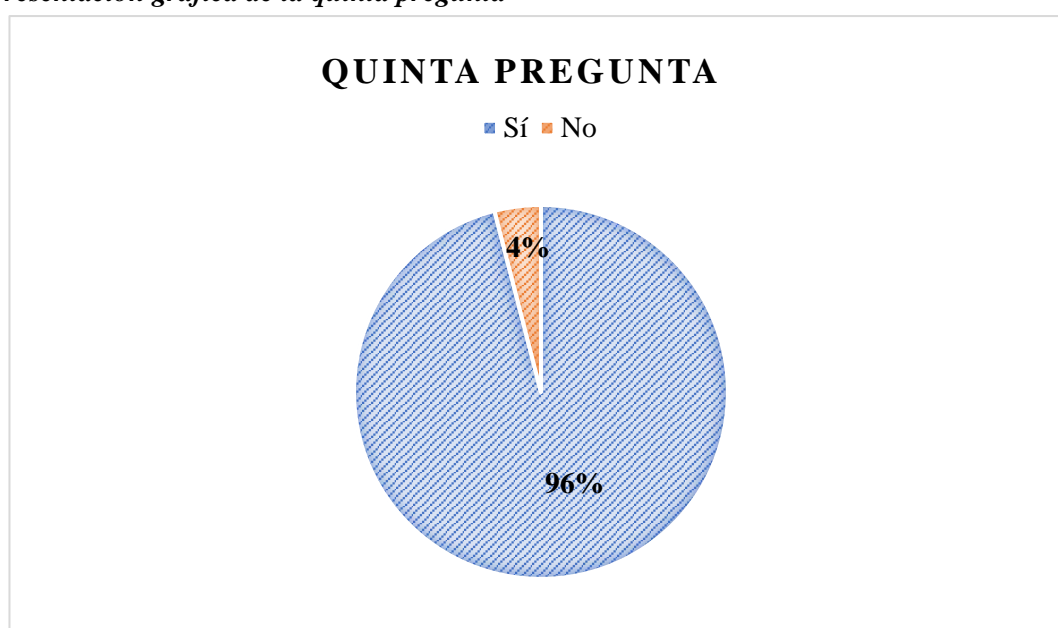
**Quinta Pregunta:** ¿Cree usted que el COGEP necesita nuevas medidas de cobro, efectivas y eficaces para lograr el cumplimiento del desarrollo integral de los menores?

Tabla 5  
**Cuadro estadístico No. 5**

Quinta Pregunta		
Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
SI	24	96%
NO	1	4%
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>100%</b>

*Fuente:* Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja  
*Elaborado por:* Edgar Andres Zhunaula Carrion

Figura 5  
**Representación gráfica de la quinta pregunta**



*Fuente:* Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja  
*Elaborado por:* Edgar Andres Zhunaula Carrion

**Interpretación de datos:** Dando respuesta a la quinta pregunta, el 96% de la población, 24 personas, consideran que el COGEP necesita nuevas medidas de cobro eficaces y efectivas para el cumplimiento del desarrollo integral de los menores, y el 4% restante equivalente a 1 persona considera que no necesita de nuevas medidas para dar cumplimiento al derecho del menor.

**Análisis de datos:** Estoy de acuerdo con la mayoría pues si bien es cierto que nuestra legislación contempla medidas personales y reales para satisfacer el cumplimiento de la obligación alimenticia no se ha trabajado en mejorar las condiciones para que los menores tengan el goce efectivo de sus derechos; además el Órgano legislativo conforme lo encontramos

en el numeral dos del Art. 3 de la Convención de los derechos del niño de la cual formamos parte está comprometido a la creación de medidas óptimas cumpliendo así con el principio de interés superior; estas atribuciones también les son conferidas a la Asamblea Nacional en el Art. 120 de la Constitución de la República.

## **6.2. Resultados de las Entrevistas**

Las entrevistas fueron aplicadas a cinco profesionales del Derecho un Juez de la Unidad Familiar, niñez y adolescencia; profesionales del derecho dedicados a la defensa de causas de Familia, Niñez y Adolescencia y Catedráticos de la Universidad Nacional de Loja. Con los resultados obtenidos se procede a realizar la siguiente tabulación.

**Primera pregunta: ¿Considera que los Niños, Niñas y Adolescentes son privados del goce pleno de sus derechos al no recibir la Pensión Alimenticia en los tiempos que la Ley dispone?**

### **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Considero que son privados del goce pleno de sus derechos al no recibir la pensión alimenticia dado que ésta cubre gastos de alimentación, vestimenta, entre otros. Incluso al no pagar la pensión alimenticia y no visitar al menor, también están vulnerando a este derecho, pues es la madre quien realiza un doble esfuerzo para suplir todas las necesidades y es el niño, niña o adolescente quien es vulnerado de sus derechos al no poder gozar de los mismos al tiempo que se considera necesarios.

**Segundo entrevistado:** Puedo manifestar que en efecto perjudica gravemente a los derechos del menor ya que la pensión alimenticia ha sido fijada en base de poder suministrar alimento, vivienda, vestimenta, salud, etc., y, si un padre o madre o el obligado que tenga que pasar la pensión alimenticia no lo hace en el término correspondiente que es del 01 al 05 de cada mes, perjudica gravemente al menor porque la responsabilidad de las parejas es 50/50, así lo establece la Ley y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Si el papá tiene que dar su 50% de forma económica, sí o sí lo perjudica al menor porque si la mamá está de lleno a cuidar al niño, ella está haciendo su 50%. Por tal razón sí es perjudicial que el padre no pague a tiempo las pensiones alimenticias.

**Tercer entrevistado:** bueno el derecho a los alimentos tiene directa relación con el derecho a la vida, a la supervivencia de todo niño, niña o adolescente, los niños al tener iguales derechos que las personas adultas tienen que comer todos los días y cuando están en desarrollo tienen que vestirse, tienen que estudiar, tienen que tener distracción, el ocio, las vacaciones, para eso la preocupación del padre de la madre tiene que ser compartida de acuerdo a un artículo 83 de la Constitución tiene que ser una obligación bipartita, de los dos padres, cuándo uno de los padres o los padres descuidan sus obligaciones para con sus hijos no es que se inobserva una disposición legal sino pone riesgo la existencia de ese ser humano, estamos poniendo en riesgo la vida del alimentado, consecuentemente ley prevé mecanismos de exigencia, se traslada de la obligación moral que tiene un padre de cuidar a sus hijos a la obligación legal que tiene de cuidar a sus hijos, si incumplió con la obligación moral no hay ninguna persona o ningún poder que le obligue al cumplimiento pero si ya se pasó la frontera obligación legal sí está la ley para hacerlo cumplir.

**Cuarto entrevistado:** Claro porque partiendo de partiendo de que los niños, niñas y adolescentes están tutelados en nuestra Constitución como un grupo de atención prioritaria, un grupo vulnerable, pues al no recibir la pensión alimenticia en los tiempos para satisfacer sus necesidades son vulnerados sus derechos.

**Quinto entrevistado:** Sí, totalmente de acuerdo, creo que si no recibe las pensiones alimenticias en los tiempos establecidos prácticamente se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes porque esto frena el desarrollo integral del niño, esto ocasiona no solo problemas en el ámbito de la alimentación sino también en educación, salud entre otros derechos.

**Comentario del Autor:** Concuero con la opinión de los entrevistados; el incumplimiento de la obligación alimenticia hacia el niño significa un atropello a sus derechos, los niños niñas y adolescentes de por sí son sujetos de derecho y ello significa que al estar en situación de haber sido privado de su pensión de alimentos es una persona en doble condición de vulnerabilidad, ante esto la Carta Magna establece que se brindará primordial atención; también concuerdo con los entrevistados cuando manifiestan que esto desencadena la vulneración a más derechos que se pretenden asegurar con la prestación de alimentos y que la obligación es bipartita, no solo deberá depender del padre o de la madre sino de ambos y si quien esté bajo el cuidado del menor cumple con sus obligaciones y está aportando ya con su

cincuenta por ciento debe procurarse el cumplimiento del otro progenitor a que cumpla con su parte.

**Segunda pregunta: ¿Cuál es su opinión respecto al tiempo que la Ley estipula para hacer efectiva la Boleta de Apremio Personal?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** La Boleta de Apremio Personal y el tiempo específicamente es un poco retardado, pues para poder conseguir una Boleta de Apremio primero se debe realizar una liquidación que se demora de 15 días a 1 mes, luego pedir al mandamiento de ejecución que se demora 5 días hábiles, en caso de no cancelar, se procede a señalar la fecha para la audiencia de Apremio en donde se justifique la razón por la cual no se realiza el pago de las pensiones alimenticias, en donde se habla de un tiempo de alrededor de 3 a 4 meses. En ese tiempo, el menor no goza de sus derechos del alimento y demás en donde se debe destinar este pago para las pensiones alimenticias.

**Segundo entrevistado:** Sobre el tiempo que se puede hacer efectiva la Boleta de Apremio Personal los legisladores han considerado que primeramente si no se paga más de dos pensiones alimenticias se puede solicitar esto mediante juzgado. Yo considero que esperar 2 pensiones alimenticias para recién poder sacar la Boleta de Apremio es un atropello total a los derechos del menor. Yo consideraría que el simple hecho de que no pague del 01 al 05 de cada mes es suficiente para una Boleta de Apremio. Los derechos de los menores, así como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 44, el Principio del Interés Superior del menor tienen que ser derechos ejecutados de forma inmediata y la Justicia tiene que ser eficaz, por tal situación, los Legisladores tienen que considerar bien los términos que ponen para hacer eficaz una Boleta de Apremio o poderla solicitar.

**Tercer entrevistado:** La boleta de apremio personal total o parcial se ejecuta de manera inmediata, hay que notificar a la Policía Nacional y se ejecuta de manera inmediata, se pasa una audiencia, la audiencia del 137 de COGEP, en la misma audiencia dicta la resolución si es que ha hecho la evaluación del interés superior del niño, qué es lo mejor para al niño, si frente al padre hay un conflicto de intereses el padre puede decir no trabajo no tengo recursos económicos y no lleva por ejemplo una propuesta de pago, entonces cuando no hay una propuesta de pago la el único mecanismo de presión de coerción para que pague es la es el

apremio personal total, pero cuando lleva una propuesta de pago se tiene que analizar qué es mejor que ese niño reciba ejemplo 60 dólares a recibir 0, entonces hay que hacer una evaluación, decir el menor de edad que no recibía nada y ahora quiere recibir, hay el compromiso para recibir, aceptemos temporalmente para que reciba esas cantidades de dinero que anteriormente no las recibía, qué es lo que está sucediendo en la práctica y te puede servir también a ti para sustentar qué y se dicta la primera persona total y no se emite la boleta de apremio, entonces quién está violentando los derechos de los niños niñas y adolescentes es la administración de Justicia, ya no las partes, porque llegan a la audiencia y dicen se ordena el apremio personal total del obligado, llegan al escritorio, se olvidaron de emitir la boleta, pasan los días, 10 días, 15 días y no emiten la boleta, entonces quien está vulnerando los derechos de los niños ya no es el padre, la madre, es el estado a través de la administración de Justicia, cuando tú me preguntas tiempos previstos en la ley para la ejecución de la boleta de apremio es inmediato, es tutelar inmediato, luego si analizas quién no cumple ya es cuestión de análisis y este se ha trasladado a otros escenarios.

**Cuarto entrevistado:** Considero que es un tiempo extremadamente corto, pero analizando que el sentido del legislador fue que esa boleta al durar los treinta días necesariamente para que se vuelva a girar otra se actualicen los montos que pueda estar adeudando el alimentante.

**Repregunta:** *¿Esto implica iniciar un nuevo procedimiento y que el tiempo de espera para el beneficiario se dilate?*

Esto implica nuevamente solicitar estos montos mediante la boleta nueva, pero esto conlleva que tengan efecto otras circunstancias como que el juez ordene a pagaduría a que certifique el nuevo monto adeudado o si aún estos valores se deben, y luego de esto se ponga en conocimiento al juzgador y a las partes, luego de una serie de situaciones que tienen lugar dentro del juzgado es que se gira nuevamente la boleta.

**Quinto entrevistado:** Es un largo tiempo esperar treinta días para que si quiere pague o sino no pague, los niños no pueden esperar, el tiempo debe reconsiderarse, pero en función de su aplicabilidad de esta medida pues los derechos de los niños requieren ser restituidos de inmediato en caso de su vulneración.



**Comentario del Autor:** Estoy de acuerdo con la opinión de los entrevistados pues el tiempo de vigencia de la boleta de apremio que estipula el COGEP en su Art. 139 no es el suficiente, considerando varios factores como que una vez iniciado el procedimiento para el cobro de las pensiones alimenticias pendientes de pago se dilata en gran medida, no se cumplen los dispuestos por el Art.137, que aunque la medida es conocida por su carácter de presión en la práctica convergen diversas situaciones para que esta primeramente se emitida y luego para efectivizarse, de por sí los deudores evaden su responsabilidad aún mayor es el pretender que con una boleta de apremio que asuman ahora su responsabilidad ante la ley.

**Tercera pregunta: En su criterio, ¿realmente al girar una Boleta de Apremio Personal en favor del beneficiario se asegura el cobro de las Pensiones Alimenticias adeudadas?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** En cuanto a la efectividad se podría considerar que son efectivas en un 10% en la población total de los alimentantes para que paguen las pensiones alimenticias. El resto de alimentantes evaden la Boleta de Apremio, evaden su cumplimiento total o parcial y otros solamente cumplen el tiempo que se considera la Boleta de Apremio Personal, 30 días o un plazo de 60 días. Muchas de las veces por capricho o por mala relación con la madre, prefieren incumplirla y aguantar el tiempo en la prisión y no pagan la pensión alimenticia pues no la consideran efectiva en su totalidad.

**Segundo entrevistado:** Es un tema controvertido por el hecho de que, si usted arresta a alguien, no es el que está apremiado el que va a pagar, sino van a ser los familiares con la finalidad de que él salga de la cárcel. Si vamos a tener resultados, sí, en efecto, la Boleta de Apremio es la mejor solución pues si una persona está de morosa y no quiere cancelar es la única forma de que cancele los derechos del menor. A veces hay que tomar medidas más graves con la finalidad de garantizar los derechos del niño.

**Tercer entrevistado:** Bueno la boleta de apremio no es una pena, sí no es un castigo, asimilable al derecho penal, sino que la única finalidad de ejercer presión para que pague, y como están ahora mismo las cárceles como lo dice Ramiro Ávila Santamaría y cuando fue Juez la Corte Constitucional las cárceles ahora mismo son las universidades del delito, ahí se perfeccionan, cuando se emite la boleta de apremio personal total se hace con ese miramiento,

te la emito, te estoy presionando para que pagues o para que presentes una propuesta de pago, no es que la decisión que emite el juzgador para la privación de la libertad sea absoluta o sea infranqueable no, le estamos exigiendo al obligado, al padre o a la madre que debe la pensión para alimentos para qué o cumpla, pague la totalidad de lo adeudado o presente una propuesta de pago o justifique que labora bajo relación de dependencia y en el caso que labore bajo relación de dependencia lo trasladamos al escenario del Artículo innumerado 18 el Código de la Niñez y Adolescencia.

**Cuarto entrevistado:** No necesariamente porque hay mucha gente que incluso estando con la orden de premio personal en sí pasa como si no la tuviera, se debería analizar que existen otras situaciones que influyen en que no cumplan como la falta de ingresos económicos, otros prefieren cumplir con la sanción y salir e incluso puede no hacerse efectiva porque el representante del beneficiario tiene que personalmente buscar formas para ejecutar la boleta, pero lógicamente esta medida no garantiza el cien por ciento que se cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

**Quinto entrevistado:** Al girar la boleta de apremio no se asegura porque si esta surge efecto de privar de la libertad al deudor y este deudor si quiere paga lo adeudado sino cumple con la prisión y sale; es decir, estamos de acuerdo en que es un tipo de medida de presión, pero no asegura el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

**Comentario del Autor:** Totalmente de acuerdo con los entrevistados ya que no se asegura con esta medida el cumplimiento de la obligación, existen situaciones como la que el alimentante deudor prefiere en algunos casos cumplir con la prisión que se le determina y no con la obligación de pago que tiene; de igual manera no se asegura el cumplimiento cuando se lo priva de la libertad ya que si estando en libertad no pudo cumplir con esta deuda con el menor la situación empeora estando privado de su libertad; en casos que se presentan compromisos de pago se refinancia la deuda y de igual manera el beneficiario permanece privado del goce de sus derechos y de recibir alimentos; la cuenta de meses adeudados sigue subiendo pero nada asegura su cumplimiento.

**Cuarta pregunta:** En su experiencia profesional, ¿las medidas dispuestas en el Artículo 137 del COGEP están direccionadas a intentar coercionar al deudor a que pague o a tratar de asegurar el goce efectivo de los derechos del menor?

## **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Considero que ambas opciones, pues al tratar coercionar al deudor a que pague las pensiones alimenticias estamos garantizando el goce de los derechos de los menores. También considero que la Ley es desconocida en su totalidad pues en el Art. 137 inciso octavo menciona que previo a disponer la libertad del alimentante, el Juez pedirá de oficio la liquidación en su totalidad para con ello disponer de la libertad del alimentante, sin embargo, esto no ocurre en la realidad pues, pasados los 30 días se lo deja libre y no se verifica el pago de las pensiones, y no se da cumplimiento en su totalidad al Art. 137.

**Segundo entrevistado:** Lo que establece el Artículo 137 del COGEP son medidas con la finalidad de garantizar el cobro de las pensiones alimenticias. Dando respuesta a lo que Usted me menciona, yo consideraría que realmente esta Ley y este articulado, más va al tema de coercionar al deudor, pero, así mismo considero que es la única forma de garantizar a que se cumpla con el cobro de las pensiones alimenticias. Algo que quiero recalcar es que ese Artículo sí necesita una reforma en especial los últimos numerales; el hecho de que una persona pueda demostrar su incapacidad para poder pagar las pensiones la Ley ya le da una salida alternativa al deudor, ¿cuál es esa salida alternativa? La de que puede prorrogar la deuda y si no cumple con eso, la Ley es clara al mencionar que se pondrá primero una Boleta de Apremio parcial, lo más efectivo sería una Boleta total y no hacer que se dilate tanto el proceso para el cobro efectivo, ya cuando se encuentran dentro de la cárcel, pagan porque pagan.

**Tercer entrevistado:** Van a la par, sí van a la par, cuando yo exijo a través de una medida de presión que pague las pensiones para alimentos estoy garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entonces van a la par no se deslinda lo uno de lo otro.

**Cuarto entrevistado:** El Art. 137 con la sentencia de la Corte Constitucional determinó situaciones como que inclusive dilatan el procedimiento, como el determinar por qué ese el alimentante no ha pagado a tiempo y de ahí tomar las medidas, dependiendo de las condiciones de cada alimentante no necesariamente acuden al apremio personal, aquí se pone en duda el hecho de que de alguna manera trate de coercionar al pago de las pensiones pues el trámite contempla hasta el llegar a un convenio de pago.

**Quinto entrevistado:** Está más direccionado a satisfacer el cumplimiento de los derechos del menor pero no hay como tal las medidas contenidas en el 137 no se hacen

efectivas; se dilata mucho el asunto, debe haber medidas más efectivas de manera que se asegure el cumplimiento de esa obligación, en el COGEP debe en algún momento cambiar estas disposiciones por otras que precautelen los derechos de los menores.

***Repregunta: ¿Considera que falta por parte del Órgano Legislativo esa observancia al principio del interés superior del niño reconocido en la Constitución e Instrumentos Internacionales para que bajo sus funcionarios emitan disposiciones favorables para el goce efectivo de los derechos del menor?***

Totalmente, el Estado debe emitir políticas públicas en atención a los derechos de los menores, dejar no solo escrito en papel ese interés superior del niño sino que en la realidad también se aplique una política pública para que se asegure de este modo el cumplimiento de esa obligación alimenticia, deben dictarse medidas para que cuando existan circunstancias de que el alimentante no tiene trabajo pueda resolverse esta situación para asegurar que cumpla pero estas oportunidades deben surgir del Estado.

**Comentario del Autor:** Lo dispuesto en el Art. 137 del COGEP es un procedimiento que se utiliza en ambos sentidos, pretendiendo el cumplimiento de la obligación y también precautelando el cumplimiento de los derechos del menor; ahora la situación de análisis es que en la misma ley se establece que para que el deudor para recuperar su libertad deba pagar, esto no sucede en la práctica, comparto la opinión de algunos de los entrevistados que tienen el criterio de que nos falta medidas que realmente se centren en cubrir esta necesidad del menor de la forma más inmediata posible.

**Quinta pregunta: ¿Qué piensa sobre el tiempo que toma realizar el procedimiento vigente para el cobro de Pensiones Alimenticias atrasadas?**

**Respuestas:**

**Primer entrevistado:** El tiempo es demasiado largo, no es inmediato, en los mejores de los casos dura de 3 meses a 4 meses, incluso pasan los años y no se puede cobrar la pensión alimenticia, el alimentante no tiene bienes, no tiene los recursos para cobrar y no se puede debitar directamente el monto de las pensiones. El tiempo depende mucho del caso, incluso hay muchos casos que se da la extensión y no se ha cobrado la pensión alimenticia (10, 5 o 4 años). Considero que el tiempo que estipula la Ley debería acortarse en beneficio del menor y del cobro de las pensiones alimenticias.

**Segundo entrevistado:** Pienso que a la Ley le faltan algunas reformas de una manera tal vez mínima pero sí tiene que tener alguna reforma. El hecho de que no se pague los derechos de un menor tiene que sí o sí darse inmediato la Boleta de Apremio, pero como sabemos la Constitución de la República garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa de las personas, por ende, si nos basamos en que no ha pagado en 5 días, de inmediato se saca la Boleta, vulneraríamos también los derechos del alimentante. Pero, es bien sabido que el Principio de Interés Superior del menor prevalece los derechos del niño sobre los derechos de cualquier otra persona. El tiempo para sacar una Boleta de Apremio es tardío, muchas de las veces, demora más de 1 mes, y el niño tiene que alimentarse día a día, no puede esperar el estómago de un niño

**Tercer entrevistado:** Es lo más ágil que tenemos ahora, con las reformas que se introdujeron en COGEP en relación a la sentencia de la Corte Constitucional que lo modificó el artículo 137 vigente es el trámite más ágil que tenemos; más ágil en términos legales pero de operatividad tenemos problemas, en qué sentido tenemos problemas, si hoy la madre pide el apremio personal total hay un flujo que tiene que cumplirse, que la pagadora de la Unidad Judicial certifique si está al día o no en el pago de pensiones alimenticias, entonces eso ya conllevará unos 3, 4, o 5 días, luego de que certifica viene el verdadero problema para quienes demandan en la administración de Justicia y para nosotros como operadores de Justicia, dónde está ese verdadero problema, está en los tiempos para la agendamiento, mantenemos una agenda de audiencias que no nos permite inmediatamente como dice el Artículo 137 del COGEP, nos permite cumplir con esos términos sino que lo estamos agendando para un mes en muchos de los casos, para pasados 20 días, entonces sí en ese tiempo realmente crece la incertidumbre y este niño igualmente en ese tiempo ha dejado de comer hasta que se realice la audiencia, luego de que se realice la audiencia como ya expliqué se dicta la boleta total o parcial según corresponda se deja sin efecto acuerdos de pago cuando es parcial pero desde ese momento viene el otro problema que es la demora en ciertos jugadores en emitir la boleta pero si me vuelves a preguntar en tiempos de agilidad, de celeridad, es lo más óptimo que tenemos para tratar temas de niños niñas y adolescentes.

**Repregunta. - Entonces se dilata este procedimiento ¿No se cumple con los tiempos que establece el COGEP para el efecto?**

No, el 137 te habla de en 10 días que se lleve a efecto la audiencia, no se cumple por qué tenemos una agenda preestablecida porque los jueces de familia no solamente conocemos

alimentos, a los jueces de familia se nos ha dado la competencia para conocer todo lo que tiene que ver con bienes patrimoniales de la sociedad conyugal, bienes sucesorios, tenemos competencia en adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, tenemos competencia en derecho constitucional, en garantías jurisdiccionales, entonces realmente somos en otras palabras somos multicompetentes, y queda todavía en la Constitución el hecho de una justicia ideal especializada pero los jueces de familia seguimos siendo muy competentes porque conocemos de múltiples materias y los tiempos humanamente es imposible cumplirlos y peor aun cuando un juez sale de licencia, no es que se dejan un juez subrogante acá para que atiende despacho, se le encarga otro juez y si un juez no avanza con su propio despacho (muestra la gran cantidad de procesos que tiene en su despacho) mucho menos va a avanzar como juez encargado, entonces imposible si el estado no prevé políticas para que efectivamente se cumplan con los términos que prevé la ley, con el personal que se requiere para dar satisfacción a los requerimientos de los usuarios es muy difícil cumplir con los términos; y tenemos un sistema informático que la mayor parte del tiempo no funciona, el sistema informático cuando queremos que subir una resolución tenemos que acertarle por los tiempos, o por horas o por minutos ahora si nos permite subir una resolución entonces no se puede hacer nada, estamos volviendo a los primeros momentos cuando se utilizaba la internet que decían no hay sistema esperemos, estamos cayendo en lo mismo, no hay sistema para trabajar; hacia afuera no se ve que es lo que está sucediendo y cuando ya vamos hacia dentro en la administración de justicia realmente hay inconvenientes para tutelar efectivamente los derechos de los menores de edad y como tengo la especialidad se pierde aquí en la Unidad de familia ni siquiera se analiza el tema de que tengan una sensibilidad diferente para tratar con niños, niñas y adolescentes, muchas veces se pierde ese principio de sensibilidad diferente para tratar con este grupo especial de seres humanos y los tratamos como adultos y nos interesa o no evaluamos el interés superior, entonces en un conflicto de papá y mamá, resolvemos el conflicto del papá y mamá y nos olvidamos que el niño está atrás del tejido social o sea qué impacto tiene la decisión frente a niño, yo te dicto el apremio personal total como padre y tú me hiciste una propuesta de pago y no te acepté la propuesta de pago, dicto el apremio personal total, ¿Y el impacto para el niño? en qué momento lo analicé, yo tomo la decisión de dictar la el apremio personal total, te vas a la cárcel, y analizando que ahí atrás hay un niño de 4, 5, 6 años no importa la edad que sea, analizó el impacto que yo estoy tomando con el padre de ponerlo en la cárcel al obligado, ¿Qué está generando en el niño? los dos primeramente van a perder papá no va a poder trabajar, niño no va a tener los recursos económicos, niño no va a tener los recursos económicos para subsistir; -no analicé la propuesta del padre pero si la propuesta era mínima por eso le dicté el apremio,

¡No! esa propuesta mínima no sirve para que ese niño tenga que comer; te la acepto en forma temporal, ¿Qué quiere decir la temporalidad? que mañana, cuando cambie la situación económica tuya vamos a revisar esa propuesta de pago, pero tengo que garantizar que tú trabajes para que vivas tú para que viva este niño y ¿Qué hay detrás de ti? hay otros hijos, y por qué no analizo a aquellos hijos; entonces la boleta de apremio sigue siendo como en el sistema penal general la última opción, es la última ratio, es la última media, tengo una cajita de con papelitos que me da posibilidades como esta posibilidad de decir el padre va a trabajar va a buscar trabajo y no me sirve lo mismo hago con la otra posibilidad, como con todas las posibilidades que me da y que tengo que sacar en la última opción que me ha quedado la boleta de apremio, entonces tengo que revisar todas las opciones posibles que vaya a tener un menor grado de incidencia frente a las necesidades de este menor de edad.

**Cuarto entrevistado:** Considero que se debería aplicar el principio de economía procesal, el principio de celeridad procesal que está en el Código Orgánico de la Función Judicial; porque es inconcebible que para tener otra boleta tengamos que iniciar el procedimiento de solicitar este pago, este pase a conocimiento del juez y pida a la pagadora que certifique, nuevamente vuelva a conocimiento del juez y este convoque a las partes, permitir un tiempo para algún pronunciamiento y recién ahí exista la posibilidad de que el obligado cumpla; ese procedimiento para mi es atentatorio a los derechos del menor.

**Quinto entrevistado:** Se dilatan los asuntos, debe ser más rápido, ágil, corto, de tal manera que se satisfaga la obligación si es posible de inmediato, los menores no pueden esperar como hablamos del principio de interés superior del niño cuando estos procesos se dilatan, la falta de pago perjudica al menor y es necesario que el Estado tome en cuenta muy bien la situación de los menores, aparte los Asambleístas también tienen que ver a favor del menor, es poco lo que se hace en cuestión de regulaciones a favor del menor.

**Comentario del autor:** El tiempo del procedimiento actual para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas es muy extenso; refiriéndonos a palabras de los entrevistados esto se debe también a la carga de procesos de los que conocen los juzgadores, en sí la administración de justicia requiere de ajustes, de poner un número adecuado de administradores de justicia para atender de forma eficiente a los usuarios y de esta forma estaría el Estado contribuyendo a que no se dilaten estos procedimientos de cobro, existen principios que deben regir a los procedimientos; el carácter de especialidad para tratar asuntos en los que se involucren derechos de los menores entre otros aspectos que encontraremos en nuestra Carta

Magna e instrumentos internacionales que son vinculantes para los Estados y sus Organismos, recalco esencialmente aquellos que deben prestar atención a los menores por las funciones que se les hayan encomendado en sus cargos; la misma Asamblea Nacional con su extenso número de legisladores deberían sumarse a este ámbito que ha sido desde varios años atrás desatendidos.

### **6.3. Estudio de casos**

El presente estudio de casos consiste en: una sentencia dictada en el cantón Loja por un Juez de la Unidad de la Familia, Niñez y la Adolescencia haciendo las veces de Juez Constitucional por una boleta de apremio total girada sin la respectiva sustanciación de tal procedimiento; además de un caso en donde se evidencia la emisión de reiteradas boletas de apremio personal en un mismo procedimiento y que no han tenido efecto.

#### **Caso 1**

##### **1.- Datos referenciales**

*Número de Juicio:* 11203202300323

*Actor:* R. B. S. V.

*Acción:* Habeas Corpus

*Juzgado:* Unidad de la Familia Niñez y Adolescencia

##### **2. - Antecedentes**

La finalidad del actor es que se deje sin efecto la boleta de apremio total girada para la privación de su libertad, esta acción de hábeas corpus se inicia en contra del Juzgador que realizó la AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO el día 02 de febrero del año en curso en la cual el actor (deudor de alimentos) mediante su defensa técnica da a conocer el Juez ahora accionado una fórmula de pago que consistía en dar 500 dólares como pago directo el mismo día y la cantidad restante prorratarla en cuotas, esto más la pensión alimenticia que se encuentra vigente. Para acceder al compromiso de pago el actor justificó el no encontrarse laborando presentando los certificados de afiliación al IESS y certificado del Ministerio de Trabajo; en audiencia se da apertura para que se pronuncie la otra parte respecto de si acepta o no la fórmula de pago antes expuesta y esta indica que no está de acuerdo pues su pretensión es



que se pague en tres dividendos iguales la cantidad total de la liquidación. Todo esto ocurrió en Audiencia de Revisión de Medidas de Apremio en la fecha anteriormente indicada. Ante esto el Juez accionado resuelve dictar el Apremio Personal Total argumentando que el demandado no justificó conforme lo establece el Art. 137 el COGEP el no haber pagado las pensiones alimenticias.

El afectado da a conocer que verbalmente expuso su situación económica precaria, también que sus actividades económicas se vieron afectadas por la pandemia y que a la fecha solamente realiza trabajos esporádicos; que si es privado de su libertad no podrá seguir realizando dichos trabajos.

El Juez accionado señala que el conoció el caso de fijación de la pensión alimenticia en agosto del 2022 y que se fijó una pensión de 302 dólares fijados con base en la información de los ingresos económicos declarados por el obligado al SRI que la actividad económica del alimentante era el servicio de reparación de máquinas copadoras y que los gastos anuales del obligado eran mayores a 14.000 dólares al año y desestimó como prueba los certificados pues conocía que su actividad económica era independiente, de tal manera que el juez ajustó su decisión a lo dispuesto por la ley y mencionó que en defensa de los derechos del menor no permitiría que se trate de ocultar la solvencia económica, indicó también que desde febrero de 2022 que no se ha cumplido con la obligación el menor de ser el caso que dependiera de la pensión de alimentos que se le adeuda había permanecido sin comer y finalmente expone que por las fallas del sistema e-Satje no ha emitido aun la boleta de apremio personal total; que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la privación de libertad que impide que el obligado genere recursos económicos y agrava su situación sin embargo esto se suspende a la justificación de imposibilidad del pago de los valores que se deben y solicita se inadmita la presente acción de hábeas corpus.

### **3. – Resolución**

1. Se deja sin efecto la orden de apremio personal total dictada por el señor juez accionado en contra del alimentante.
2. En Garantía de la vigencia de los derechos del niño, el señor Juez de la causa dispone en el término de 24 horas acredite o pague a través del sistema SUPA la cantidad de 500 dólares y se darán las órdenes para que se habiliten la posibilidad de acreditación de dicho pago.

3. El señor juez accionado en un término de 3 días notificado de esta sentencia convocará a con base en el Art. 137 del COGEP a una audiencia en un término no mayor a 8 días contados desde el día siguiente de la fecha de la convocatoria.

4. Sin lugar a otras pretensiones los jueces tienen libertad decisional para resolver las controversias de acuerdo a su comprensión e interpretación del ordenamiento jurídico según el artículo 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador; esta independencia conlleva a respetar la manifestación autónoma intelectual del juzgador, esta decisión obedece al ejercicio de una hermenéutica judicial que de ninguna manera se trasladan al campo de lo ilegal, arbitrario o ilegítimo.

#### **Comentario del Autor:**

En este caso la decisión del juzgador no atendió al principio de interés superior del niño y esto derivó en una acción de hábeas corpus en el cual se vio comprometido por su resolución en el caso en cuestión; tenemos dos partes, por un lado el interés en que el menor tenga el pago de las pensiones alimenticias que se le deben y por otra parte el que el juez no consideró en su momento la fórmula de pago sin embargo resaltemos lo que exponen respecto de la boleta de apremio personal, la audiencia para revisión de las medidas de apremio se da a los dos días de febrero y para la audiencia referente al hábeas corpus que plantea el deudor de alimentos aún esta no fue girada, de tal modo que podemos ver una deficiencia en la administración de justicia, por otra parte la decisión de girar la boleta de apremio personal por el juzgador se basó en que conocía los antecedentes pues fue quien resolvió la audiencia en que se fijó la pensión alimenticia y pretendiendo garantizar al menor que se le pague la cifra de dinero que es considerablemente alta; ahora bien en síntesis esta medida no se llevó a efecto puesto que el Juzgador encargado de atender el hábeas corpus en su decisión establece dejar sin efecto dicha boleta ya que el deudor expuso su situación económica precaria y que no se encuentra laborando pues su actividad económica va en decadencia, como lo estipula el Art. 137 del COGEP supo justificar que no se encuentra en condiciones económicas como para solventar la deuda que tiene con el menor sin embargo está presto a colaborar con lo que tiene a la fecha de la audiencia que fueron 500 dólares.

## **Caso 2**

### **1.- Datos referenciales**

*Número de Juicio:* 11203202300380

*Actor:* T. A. C. S.

*Acción:* Alimentos con presunción de paternidad

*Juzgado:* Unidad de la Familia Niñez y Adolescencia

### **2. Antecedentes**

La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez el día 13 de octubre de 2021, en la sala de audiencias se reúne para la realización de la audiencia, en aplicación al Art. 137 del COGEP, a la audiencia en referencia comparece únicamente la parte accionante acompañada de su Abogado, no así la parte demandada compareciendo solamente su Abogado, pero lo hace sin Procuración Judicial. Al respecto y para resolver se tiene presente lo siguiente: UNO: La existencia de un pedido de apremio personal en contra del accionado por incumplimiento del pago de las prestaciones alimenticias. DOS: Convocada a la audiencia establecida en el Art. 137 del COGEP el obligado no comparece a dicha diligencia, a tal punto que no demuestra de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. TRES: Nuestra Corte Constitucional (sentencia No. 006-13-SCN-CC, caso No. 0200-12-CN), ha dicho al colectivo nacional “ La obligación que tienen los padres a pasar una pensión mensual a favor de su hija/o tiene por finalidad cubrir con las necesidades prioritarias y básicas de todo ser humano, es así que el juez tiene la competencia para hacer efectivo este derecho a favor del niño, niña adolescente o adulto (siempre y cuando se encuentre en los casos establecidos en la Ley); por tanto es él quien debe determinar el o los mecanismos necesarios y más eficaces para garantizar que se cumpla esta obligación, conforme a la Ley.”. En este orden considerando que al convocarse a la audiencia se dio la oportunidad para que el obligado pueda justificar su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas y realice una propuesta en torno a su compromiso de pago; asunto que quedó evidenciado al no comparecer

a dicha diligencia; bajo el derecho de seguridad jurídica corresponde aplicar el régimen de apremio personal total.

### **3. Resolución**

El juzgador determina lo siguiente el 13 de octubre del 2022

1. El Apremio total del obligado; con allanamiento del lugar donde se encuentre, hasta por 30 días, por incumplimiento en el pago de las prestaciones alimenticias que a la fecha adeuda el valor de USD \$1.290,20.

2. Además, se decreta la PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS del alimentante, para lo cual ofíciase al Sr Coordinador del Servicio de Apoyo Migratorio.

3. Además, se dispone la incorporación del nombre del demandado en el Registro de deudores morosos que mantiene el Consejo de la Judicatura.

4. Gírese la boleta respectiva. HÁGASE SABER

Posterior a ello la parte actora sigue presentando escritos y el 28 de diciembre del 2022 vuelve a emitirse una boleta de apremio personal manifestando lo siguiente:

Vista la certificación de la oficina de pagaduría de esta unidad judicial y por cuanto se ha justificado que él no ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias impuestas pese a que se girado una boleta de apremio personal por 30 días (fs. 119), con sustento en la Sentencia No. 012-17-SIN-CC, del 10 de mayo de 2017, emitida por la Corte Constitucional, en armonía con el Art. 137, numeral 6.1 incisos 6, 7 y 8 del COGEP reemplazado por dicha Resolución, SE ORDENA el APREMIO PERSONAL TOTAL del demandado, hasta por SESENTA DÍAS, por el incumplimiento en el pago de 1470,54 dólares; disponiéndose que, una vez aprehendido, sea conducido al Centro de Rehabilitación Social de Loja, donde permanecerá privado de su libertad a mis órdenes, el apremio cesará conforme a lo determinado en el Art. 139 del COGEP.- Además se ordena el ALLANAMIENTO del lugar en el que se encuentre el deudor.- Para el efecto, se dispone girar la boleta de estilo.- Se ratifican la prohibición de salida del país del obligado.

### **Comentario del Autor:**

En el proceso expuesto ya se ha ingresado nuevamente un escrito a inicios del mes de febrero de 2023 a fin de que se verifique por parte de pagaduría que el deudor no ha cancelado los valores que debe al menor; aquí se evidencia cómo puede dilatarse un procedimiento, mientras transcurre el tiempo se deja sin efecto la boleta de apremio personal para que pueda hacerse efectivo el apremio del alimentante deudor y el menor evidentemente ya ha pasado privado del goce pleno de sus derechos desde febrero del 2022 que es la fecha en audiencia se fijó una pensión alimenticia provisional hasta determinarse los valores correspondientes acorde a la table de pensiones alimenticias como lo que dispone la ley.

## 7. Discusión

### 7.1. Verificación de los objetivos

En este numeral se realizará el análisis y síntesis de los objetivos planteados en el Proyecto de Integración Curricular legalmente aprobado, el proyecto contiene un objetivo general y tres objetivos específicos, dichos objetivos son verificados a continuación.

#### 7.1.1. *Objetivo General*

El objetivo general del Trabajo de Integración Curricular es el siguiente: ***“Realizar un estudio doctrinario, conceptual y jurídico en lo concerniente a la boleta de apremio y mecanismos de cobro de pensiones alimenticias atrasadas”***.

En el presente Trabajo de Integración Curricular el Objetivo General se lo verifica al realizar el desarrollo de la revisión de literatura, en este apartado encontraremos lo referente al marco conceptual, marco doctrinario, el denominado marco jurídico y el derecho comparado; se abordaron diversos temas tales como: Definiciones de Niño, Niña y Adolescente; Principio de Interés Superior del Niño; El Estado la Sociedad y la Familia y su responsabilidad con los menores; Del derecho a alimentos; Procedimiento para solicitar alimentos; Pensión alimenticia atrasada; Medidas para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas; De la caducidad de la boleta de Apremio personal; además de lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico nacional y en la esfera internacional como lo son: Declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño; Convención sobre los derechos del niños, noviembre de 1989; la Constitución de la República del Ecuador; Código de la Niñez y Adolescencia; Código Orgánico General de Procesos; en cuanto al derecho comparado se encuentran las siguientes normas: Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos de la República de Chile; Legislación de México: Código Civil del Estado de México y Código Penal del Estado de México; Legislación Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación.

#### 7.1.2. *Objetivos Específicos*

En el Trabajo de Integración Curricular se establecieron los tres objetivos específicos expuestos a continuación con su respectiva verificación:

Primer objetivo específico: ***“Determinar que la boleta de apremio personal es ineficiente para compeler al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas”***.

A este objetivo se lo logra cumplir en la aplicación de las encuestas específicamente al realizar las preguntas dos, tres y cuatro, la primera segunda aplicada fue: ¿Considera usted que las medidas de apremio personal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas prescritas en el Artículo 137 del COGEP atienden completamente al principio del interés superior del niño? para esta pregunta 17 de los encuestados que estuvieron en la postura de que no se apegan al cumplimiento del principio de interés superior del niño, los 17 encuestados representan el 68% del total y evidentemente estos suponen la mayoría; la pregunta tres fue la siguiente: ¿Considera usted que el tiempo de vigencia de la Boleta de Apremio Personal dispuesto en el Art. 139 del COGEP es el suficiente para hacerla efectiva? A la cual el 60% representado por 15 encuestados supieron dar sus razones para el cuestionamiento y se deduce que la ley no contempla un periodo prudencial para la efectivización de la boleta de apremio personal; la cuarta pregunta que se realizó es la siguiente: ¿Considera usted que la Boleta de Apremio Personal va a coercionar al deudor de alimentos a cumplir con su obligación de pago? A la cual la mayoría que fueron un 60% respondió que esta tiene el fin de coercionar pero que en la práctica realmente no es así y el otro 40% dice que esta boleta por experiencia pocas veces surte efecto.

En el estudio de casos se evidencia que la emisión de la boleta de apremio personal tiene grandes dificultades para hacerse efectiva, por más que la o el representante del beneficiario haga las diligencias oportunamente y esté detrás de cada paso de este procedimiento no es suficiente, pues los tiempos que la ley dispone para el efecto no se cumplen por factores ajenos que no dependen de esta persona demandante, la administración de justicia como los demás órganos del estado deberían estar más comprometidos con el desarrollo integral del menor.

Segundo Objetivo: ***“Realizar un trabajo de campo mediante encuestas y entrevistas a profesionales del derecho sobre las medidas adoptadas para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas y los derechos que se vean comprometidos al adoptarlas”***.

El segundo objetivo específico del presente Trabajo de Integración Curricular se verifica en la aplicación de las técnicas que fueron la elaboración y aplicación de las encuestas y entrevistas conforme lo encontramos redactado en el objetivo mencionado; dichas encuestas fueron aplicadas a 25 profesionales del derecho y las entrevistas a 5 profesionales con basto

conocimiento en la problemática y claramente en la materia de la Niñez y Adolescencia, ambas técnicas constaron de 5 preguntas con su respectivo razonamiento; de la aplicación de estas técnicas se obtuvo como resultados múltiples opiniones sobre las medidas aplicadas. Actualmente para el cobro de la pensión alimenticia pendiente de pago se tiene establecido en el COGEP un procedimiento de apremio personal para deudores de alimentos el mismo que presenta una serie de inconvenientes en cuanto a su aplicabilidad, esto constituye una gravísima transgresión a los derechos del menor y lo propio sucede con la adopción de medidas poco eficaces para asegurar el cumplimiento de una obligación, ya que con su aplicación se vulneran principios como de celeridad y economía procesal al momento de que no se obtiene respuestas ni resultados como la ley estipula y en los términos que la misma ley dispone.

Tercer objetivo específico: *“Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, aplazando la duración de la boleta de apremio personal para el cobro de pensiones alimenticias que no se hayan liquidado”*.

Este objetivo específico se verifica en la segunda pregunta de la encuesta que establece lo siguiente: ¿Considera usted que el tiempo de vigencia de la Boleta de Apremio Personal dispuesto en el Art. 139 del COGEP es el suficiente para hacerla efectiva? En la cual la mayoría expuso su desacuerdo con el tiempo de vigencia de la misma ya que no es posible su efectivización en el término de 30 días que la ley dispone; y en la pregunta dos de la entrevista que contiene lo siguiente: ¿Cuál es su opinión respecto al tiempo que la Ley estipula para hacer efectiva la Boleta de Apremio Personal? Los conocedores de la materia manifestaron que se deberían reconsiderar puesto que en la praxis no se cumple con los tiempos que la ley determina para llevar a cabo el procedimiento ni la emisión de la boleta y posteriormente para hacerla efectiva. De lo cual se determina que es factible la reforma del tiempo de cese de la boleta de apremio personal. Todo lo expuesto aseguraría el cumplimiento de la obligación del Estado con la niñez y adolescencia, para al menos de alguna manera no dilatar el procedimiento y tener que iniciar uno nuevo en caso de que esta no haya sido posible hacerla efectiva en el término dispuesto por el Art.139 del COGEP.

## **7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal**

El incumplimiento de una obligación o de la decisión de un juzgador traerá consigo consecuencias jurídicas, estas consecuencias en nuestro país son los apremios y proceden cuando de forma voluntaria o no se incumpla con las disposiciones de los Jueces en los tiempos



que ellos fijen para el efecto. El Código Orgánico General de Procesos en el Art. 134 se pronuncia sobre los apremios como aquellas medidas coercitivas que los juzgadores aplican a las personas que han incumplido su decisión, en síntesis el Órgano Legislativo espera que el deudor de alimentos tras la amenaza de privarlo de su libertad cumpla con el pago de las pensiones alimenticias del menor que de forma voluntaria no ha sabido satisfacer; por ello, esta medida debe ser reconsiderada, estamos aplicando una medida que no va conforme a la realidad actual; es decir, en la práctica estos tiempos se dilatan considerablemente, aunque estas medidas estén conforme a derecho y en la misma ley se dispongan los tiempos en que deben realizarse las diferentes etapas que conlleva el procedimiento para el cobro su eficacia se pone en duda al momento en el que la administración de justicia no logra desarrollar dicho procedimiento en los tiempos legales establecidos.

Las medidas de apremio se pueden dividir en dos grupos, tenemos las medidas reales y las medidas personales, así lo estipula el tercer inciso del Art. 134 del COGEP, hablaremos de las medidas personales cuando recaen sobre la persona y de medidas reales cuando estas recaigan sobre su patrimonio. En el caso de deudas por concepto del incumplimiento de la obligación alimenticia se aplica la medida de apremio personal, esto con respaldo jurídico en el en su Art. 29 literal C de nuestra Carta Magna que establece que ninguna persona pueda ser privada de libertad, excepto el caso de pensiones alimenticias; en el inciso se usa la palabra “puede” en el contexto de que ninguna persona puede ser privada de su libertad, entendamos que este término da apertura a una posibilidad de llevarse a cabo la prisión por concepto de deuda de alimentos dicho de otro modo no manda a que se establezca esta medida como primer procedimiento para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas.

Ante este problema jurídico del incumplimiento de la obligación alimenticia algunos Estados como Argentina con su Código Civil y Comercial de la Nación; El Estado de México con su Código Civil del Estado de México y su Código Penal del Estado de México; La República de Chile con su Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos de la República de Chile; dan luces a los demás países de cómo abordar esta problemática desde el marco jurídico, tanto con sus medidas para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas como con las sanciones tanto civiles, penales y en algunos casos en los que proponen medidas innovadoras para hacer efectivo el cobro de lo adeudado al menor. Debemos entonces tomar como ejemplo estas medidas innovadoras y de ser posible adoptarlas

en nuestro ordenamiento jurídico, recordemos que todo esto va en pro del goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Nuestra Constitución en su Art. 35 dispone que los niños, niñas y adolescentes entre otros sujetos de derecho recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; además que a quienes se encuentren en doble condición de vulnerabilidad el Estado les prestará especial protección, en el Art. 44 se compromete en conjunto con la sociedad y la familia a promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, resaltemos la parte en que menciona que asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos y atenderán al principio de interés superior; nótese el interés por cuidar de este grupo de atención prioritaria y la intencionalidad a la que debemos sumarnos todos, tanto Estado como todos los Organismos que lo conforman y especialmente el Órgano Legislativo para que adecue esta justicia especializada para que los menores realmente logren su desarrollo integral y busque formas de menor impacto para los niños y más favorables para el cumplimiento de sus derechos.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece en su Art. innumerado 20 lo que procede cuando exista el incumplimiento de lo adeudado, dispone que el Juzgador cuando exista la falta de pago de dos o más pensiones alimenticias sucesivas o no dispondrá algunas medidas cautelares las cuales consisten en la prohibición de salida del país, en la incorporación al registro de deudores del Consejo de la Judicatura y un comunicado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que los incorporen en la Central de Riesgos; no obstante las medidas cautelares que dispone el artículo en cuestión requiere de una garantía real que asegure que lo adeudado pueda saldarse de esta forma para así cumplir con lo que dice nuestra CRE que asegurará el goce efectivo de sus derechos y el principio de interés superior del niño.

El Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos establece en concordancia con el Art. innumerado 20 del Código de la Niñez y Adolescencia la conocida medida de apremio personal en materia de alimentos como la medida a aplicar en caso de que se haya incumplido con la obligación alimenticia; la cual como su título lo menciona consiste en emitir una boleta de apremio personal y con ella intentar privar de libertad al alimentante deudor, el apremio personal tiene distintas formas de aplicación para casos en los que no exista reincidencia claro está, sin embargo se considera como principal solución a esta problemática; en el Art. 139 del COGEP encontramos el término en el cual cesa la orden de apremio personal, actualmente es de treinta días sin embargo basado en la información recabada no se cumplen con los tiempos que la ley fija y se dilata significativamente el tiempo que conlleva realizar este procedimiento.

## 8. Conclusiones

Habiendo desarrollado la correspondiente investigación de campo, revisión de literatura y cumplidos los objetivos tanto general como específicos se procede a establecer las siguientes conclusiones:

- En el Estado ecuatoriano la boleta de apremio personal es una medida de presión fijada para el cumplimiento de la obligación alimenticia que no ha sido satisfecha en los tiempos que la ley estipula lo cual constituye una grave afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- En base a la opinión de los encuestados se determina que el tiempo dispuesto para la vigencia de la boleta de apremio personal en el artículo 139 del COGEP resulta insuficiente debido a que en la práctica se imposibilita hacerla efectiva en este término tan corto.
- Se necesita reformar el Art. 139 del COGEP aplazando el tiempo del cese de la orden de apremio personal pues esta al no haberse efectivizado la o el representante del menor debe impulsar nuevamente el procedimiento para lograr obtener una nueva boleta lo cual significa el incumplimiento al principio de economía procesal.
- El tener que iniciar nuevamente un trámite para solicitar una boleta afecta directamente al desarrollo integral del menor, pues mientras se lleva a cabo todo el procedimiento el niño, niña o adolescente sigue sin percibir la pensión alimenticia fijada para su sustento.
- El procedimiento para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas es susceptible de dilación precisamente por la manera en que se ha planteado en la norma en la cual se favorece al alimentante deudor poniendo la posibilidad de transigir sobre la deuda que tiene con el menor.
- Se determina que la falta del pago de las pensiones alimenticias no solo trasgrede el derecho a la alimentación, sino que sus derechos al ser interdependientes ante la falta de pago se están poniendo en riesgo también la supervivencia, educación, salud, recreación entre otros derechos del menor.
- La justicia especializada para los niños, niñas y adolescentes mencionada en la Carta Magna necesita materializarse para asegurar a los menores procedimientos basados en los principios de celeridad y economía procesal.
- El girar una boleta de apremio total o parcial no asegura que el alimentante deudor cumpla con la obligación de pago, pues al iniciar el procedimiento de cobro la norma

establece que este pueda pronunciarse sobre los motivos del incumplimiento y acordar un compromiso de pago, posteriormente si existe incumplimiento de aquel compromiso se giraría una boleta de apremio personal; es decir notamos que la norma establece la oportunidad al deudor de justificar el incumplimiento de pago de su obligación pero no existe disposición alguna de asistencia al menor que ha permanecido sin su sustento.

- Acorde a los instrumentos internacionales se debe prestar atención prioritaria a los menores y asegurar la aplicación del principio de interés superior del niño.
- Es evidente la problemática socio-jurídica que con el estudio de casos se verifica la falta de medidas que aseguren la restitución inmediata de los derechos vulnerados a los menores y la pronta atención que se les da a estos casos ingresados al sistema de justicia.

## 9. Recomendaciones

Las recomendaciones que se consideran pertinentes son las siguientes:

- Al Estado Ecuatoriano que se comprometa con el cumplimiento del principio de interés superior del niño para que bajo este promueva medidas más efectivas ante el incumplimiento de la obligación alimenticia.
- En el pleno de la Asamblea Nacional poner en discusión el tiempo de vigencia de la Boleta de Apremio Personal analizando la cantidad de casos en los que se ha efectivizado el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas y los casos que no se han resuelto o definitivamente han dejado de tener impulso procesal.
- Reformar el Art. 139 en el inciso tercero para que se establezca un tiempo suficiente para la efectivización de la boleta de apremio personal con ello se podrían atender más casos y se reduciría la cantidad de procesos ingresados.
- Que se trabaje en proyectos de ley acorde a la realidad social del país y los problemas socio-jurídicos elaborando procedimientos para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas con menor tiempo de ejecución y que potencien la posibilidad de hacer cumplir su propósito de presionar al alimentante deudor a cumplir con su obligación.
- A los señores Asambleístas a trabajar en pro del goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han estado ya desatendidos por algunos años en cuestión de proyectos de ley con nuevas medidas para el cobro eficaz de las pensiones alimenticias adeudadas.
- Elaborar políticas públicas con relación a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes son parte del grupo de atención prioritaria y por lo tanto deberían gozar de respaldo y asistencia por parte del Estado mientras se efectiviza el cobro de las pensiones alimenticias que no se les hayan pagado.
- Recomiendo a las Asociaciones de las Carreras de derecho y de profesionales del derecho a contribuir con su conocimiento para que promuevan la capacitación y socialización de la forma en que países vecinos abordan esta problemática socio-jurídica y sirvan estos espacios para la generación de nuevas ideas.

- Promulgar leyes que respalden a los menores, este grupo vulnerable ha sido desatendido por mucho tiempo pues no han existido reformas que incluyan formas más efectivas para el efectivo goce de sus derechos en especial en materia de alimentos.
- Aplicar los suscritos en Instrumentos Internacionales que hemos suscrito como estado pues estos establecen la protección y responsabilidad del Estado con los menores mediante las decisiones en todas las esferas, organismos y decisiones judiciales.
- A la administración de justicia exigir que se proporcione la cantidad de juzgadores necesaria para atender a los requerimientos de los usuarios de forma pronta y no contribuir a la dilatación de los procedimientos que requieren ser atendidos en la inmediatez posible.

## **9.1. Propuesta de Reforma Legal**

**Quito, D.M., 07 de febrero de 2024**

**Para:** Mgtr. Henry Kronfle  
**Presidente de la Asamblea**

**Asunto:** Presentación del Proyecto de Reforma Legal al Título V, Libro II Del Código de la Niñez y Adolescencia

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL**

**CONSIDERANDO**

**Qué:** El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”; “La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

**Qué:** El numeral 1 del Art. 3 de la Constitución de la República establece: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

**Qué:** El Art. 6 de la Constitución de la República dispone: “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”.

**Qué:** El Art. 35 de la Constitución de la República establece: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia

doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

**Qué:** El Art. 44 de la Constitución de la República dispone: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

**Qué:** El Art. 45 de la Constitución de la República establece: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción”.

**Qué:** El numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República dispone: La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

**Qué:** El Art. 175 de la Constitución de la República establece: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”.

**Qué:** El Art. 169 de la Constitución de la República dispone: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

**Qué:** El Art. 341 de la Constitución de la República establece: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”.



**Qué:** El los numerales 1 y 2 del Art. 3 de la Convención sobre de los Derechos del Niño dispone: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. “2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

**Qué:** El Art. 8 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes”.

**Qué:** El Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”.

**Qué:** El Art. 12 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran” y que “En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir el siguiente:

## **LEY REFORMATORIA AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**Art. 1.** Sustitúyase el numeral 3 del artículo 139 por lo siguiente:

La boleta de apremio personal tendrá validez hasta que se cumpla con su objetivo de lograr el pago de la liquidación vigente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 17 días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

-----  
Presidente de la Asamblea Nacional

-----  
Secretario

## 10. Bibliografía

- Álvarez De Lara, R. (2011). El concepto de niñez en la convención sobre los derechos del niño y en la legislación mexicana. *Publicación electrónica*, 1(5), 1-11. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/4.pdf>
- Arroyo, R. (2020). La economía de género: la pensión alimenticia y su relación con la paternidad y los derechos humanos de las mujeres. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 14(2), 131-150. <https://dx.doi.org/10.4067/s0718-73782020000200131>
- AvaFirm. (2019). *El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes*. <https://avafirm.com/el-principio-del-interes-superior-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>
- Borrás, T. (2014). Adolescencia: definición, vulnerabilidad y oportunidad. *Correo Científico Médico*, 18(1), 05-07. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1560-43812014000100002&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1560-43812014000100002&lng=es&tlng=es)
- Bruñol, M. (1998). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*, 125(1). 1-16. [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf).
- Cevallos, M. (2019). *El Apremio personal de Privación de Libertad en los Juicios de Alimentos Posterior a la Derogatoria del Artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos COGEP* [Tesis de maestría, Universidad Internacional SEK]. Archivo digital. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3355/1/TESIS%20MJCA%2026-03-2019.pdf>
- Chacha, K. (2020). *Apremio Personal*. DerechoEcuador. <https://derechoecuador.com/apremio-personal/>
- Corte Nacional De Justicia (2019). *Absolución De Consultas Criterio No Vinculante*. [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Familia/115.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/115.pdf)

*Código De La Niñez Y Adolescencia 2003*

*Código Orgánico General De Procesos 2015*

*Constitución de la República del Ecuador 2008*

*Declaración De Ginebra 1924*

Diccionario Jurídico. (2000). *Caducidad*. <http://diccionariojuridico.mx/definicion/caducidad/>

Falconí, J. (2018). *Excepciones previas: prescripción y caducidad*. DerechoEcuador. <https://www.derechoecuador.com/excepciones-previas-prescripcion-y-caducidad>

Ferrer, A. (2008). Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño. *Transatlántica de Educación*, 5(1), 95-112. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3036618>

Guerra, A., Albán, F., y García, G. (2008). *Derecho de la niñez y Adolescencia*. Editorial Cámara Ecuatoriana del Libro, Quito: Ecuador. ISBN: 978-9942-01-495-5

Gutiérrez, M. (s.f.). *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*. Humanium. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Lescano, N., Mena, M., y Méndez, R. (2016). Eficacia, Eficiencia y Efectividad en la solución de conflictos transigibles de niñez y adolescencia en el Ecuador. *Revista de Derecho UNED*, 18(1), 567-595. <https://n9.cl/18bt>

Lora, L. (2006). *Discurso jurídico sobre el interés superior del niño* En: Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios. Ediciones Suarez, Mar del Plata, 479-488. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf>

Machado, J. (2021). *En los primeros cinco meses de 2021, el 35% de pensiones alimenticias están impagas*. Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/pensiones-alimenticias-ninos-demandados/>

Manjarres, M. (2015). *La Boleta de Apremio Personal Y los Derechos y Garantías Constitucionales del Demandado en Juicio de Alimentos* [Tesis de grado, Universidad

Técnica de Ambato] Archivo digital.  
<http://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/13167/1/FJCS-DE852.pdf>

Murillo, K., Banchón, J., y Vilela, W. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.  
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf>

Proaño, M. (2014). *Análisis Jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión alimenticia a favor de niños, niñas y adolescentes en el Ecuador* [Tesis de grado, Universidad Central del Ecuador]. Archivo digital.  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3486/1/T-UCE-0013-Ab-209.pdf>

Rea, J. (2019). *Análisis Histórico Comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para los niños, niñas y adolescentes* [Tesis de maestría, Universidad Internacional SEK]. Archivo digital.  
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3631/1/tesis%20completa.pdf>

Salgado, P. *Lecciones de derecho constitucional*. Quito, Ecuador. Ediciones Abya-Yala. ISBN: 9978-43-216-7.

TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 16(1), 131-157.  
[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46542016000100131&lng=es&tlng=es](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100131&lng=es&tlng=es)

UNICEF, (2006). Convención sobre los derechos del niño. DL-M-26132-2006.  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Villagrasa, C. (2019). *El principio del interés del menor*. Bosch Editor. Barcelona: España.

## **11. Anexos**

### **Anexo 1. Objetivos del Trabajo de Integración Curricular**

#### **Objetivo general**

Realizar un estudio doctrinario, conceptual y jurídico en lo concerniente a la boleta de apremio y mecanismos de cobro de pensiones alimenticias atrasadas.

#### **Objetivos específicos**

1. Determinar que la boleta de apremio personal es ineficiente para compeler al demandado al pago de pensiones alimenticias atrasadas.
2. Realizar un trabajo de campo mediante encuestas y entrevistas a profesionales del derecho sobre las medidas adoptadas para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas y los derechos que se vean comprometidos al adoptarlas.
3. Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, aplazando la duración de la boleta de apremio personal para el cobro de pensiones alimenticias que no se hayan liquidado.

## Anexo 2. Formato de Encuesta



Universidad  
Nacional  
de Loja

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Distinguido profesional del Derecho. -

De manera respetuosa solicito, se digne contestar las siguientes preguntas de esta encuesta que versa sobre el título “ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA INEFICACIA DE LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL COMO MEDIDA VIGENTE PARA OBLIGAR AL DEMANDADO AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS”, resultados que servirán para la culminación de la presente investigación jurídica.

Por favor lea detenidamente las preguntas; marque con una (X) donde usted crea conveniente.

En la seguridad de ser atendido, le antelo mis agradecimientos.

### **ENCUESTA**

- 1. ¿La falta de pago de la Pensión Alimenticia constituye una transgresión a los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes?**

Sí ( )

No ( )

¿Por qué?

---

---

---

- 2. ¿Considera usted que las medidas de apremio personal para el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas prescritas en el Artículo 137 del COGEP atienden completamente al principio del interés superior del niño?**

Sí ( )

No ( )

¿Por qué?

---

---

**3. ¿Considera usted que el tiempo de vigencia de la Boleta de Apremio Personal dispuesto en el Art. 139 del COGEP es el suficiente para hacerla efectiva?**

Sí ( )

No ( )

¿Por qué?

---

---

---

**4. ¿Considera usted que la Boleta de Apremio Personal va a coercionar al deudor de alimentos a cumplir con su obligación de pago?**

Sí ( )

No ( )

¿Por qué?

---

---

---

**5. ¿Cree usted que el COGEP necesita nuevas medidas de cobro, efectivas y eficaces para lograr el cumplimiento del desarrollo integral de los menores?**

Sí ( )

No ( )

¿Por qué?

---

---

---

---

---



### Anexo 3. Formato de Entrevista



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Distinguido profesional del Derecho. -

De manera respetuosa solicito, se digne contestar las siguientes preguntas de esta entrevista que versa sobre el título “ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA INEFICACIA DE LA BOLETA DE APREMIO PERSONAL COMO MEDIDA VIGENTE PARA OBLIGAR AL DEMANDADO AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS”, resultados que servirán para la culminación de la presente investigación jurídica.

En la seguridad de ser atendido, le antelo mis agradecimientos.

#### **ENTREVISTA**

- 1. ¿Considera que los Niños, Niñas y Adolescentes son privados del goce pleno de sus derechos al no recibir la Pensión Alimenticia en los tiempos que la Ley dispone?**
- 2. ¿Cuál es su opinión respecto al tiempo que la Ley estipula para hacer efectiva la Boleta de Apremio Personal?**
- 3. En su criterio, ¿realmente al girar una Boleta de Apremio Personal en favor del beneficiario se asegura el cobro de las Pensiones Alimenticias adeudadas?**
- 4. En su experiencia profesional, ¿Las medidas dispuestas en el Artículo 137 del COGEP están direccionadas a intentar coaccionar al deudor a que pague o a tratar de asegurar el goce efectivo de los derechos del menor?**
- 5. ¿Qué piensa sobre el tiempo que toma realizar el procedimiento vigente para el cobro de Pensiones Alimenticias atrasadas?**